

# PARTE I

## ORIGEN DEL AMPARO DIRECTO

## El centralismo judicial en la Nueva España: las reales audiencias de México y Guadalajara

Óscar Cruz Barney\*

### I. INTRODUCCIÓN.

#### LA JUSTICIA ORDINARIA EN LAS INDIAS

La justicia ordinaria era la justicia local impartida por las autoridades en los negocios civiles o criminales a ellas sometidos, así como las materias no reservadas a los tribunales de justicia extraordinaria.<sup>1</sup>

Por juicio se entendía el “auto, que el Juez hace, discerniente en derecho entre las Partes, en razón de la causa que ante él se trata, con legítimo contradictor”.<sup>2</sup> Los juicios podían ser:

- a) ordinarios;
- b) extraordinarios, y
- c) sumarios.

El primero es aquel que procede mediante acción o acusación verdadera fundada en derecho y guardando el orden y las formas por él fijadas. El extraordinario es el que procede por comisión<sup>3</sup> y no mediante acción, ni acusación verdadera. El

---

\* IJJ-UNAM. Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación.

<sup>1</sup> Soberanes, José Luis, “La administración superior de justicia en Nueva España”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, IJJ-UNAM, nueva serie, año XIII, núm. 37, enero-abril de 1980, pp. 143 y 144.

<sup>2</sup> Hevia Bolaños, Juan de, *Curia Philipica*, Madrid, Josef Doblado, 1783, p. 42.

<sup>3</sup> González, María del Refugio y Lozano, Teresa, “El alcalde mayor o el corregidor como jueces”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, t. XXXV, núms. 142-144, julio-diciembre de 1985, p. 574.

sumario es aquel en el que se procede simplemente, de plano, sin estrépito, ni figura de juicio.<sup>4</sup>

El juicio se dividía también en:

- a) civil: cuando trataba de cuestiones que no tenían un origen criminal y eran de carácter privado;
- b) criminal: cuando trataba de crímenes que afectaban a los intereses de la sociedad o del Estado,<sup>5</sup> y
- c) mixto: según Hevia Bolaños, “cuando ni mere civil ni mere criminal se trata, sino entre uno, y otro, como cuando se aplica pena á la parte, y al Fisco”.<sup>6</sup>

El juicio podía igualmente ser:

- a) definitivo: cuando se daba en razón de la causa principal, absolviendo, condenando o proveyendo de tal manera que se ponía fin a la causa;
- b) interlocutorio: es el que se daba en el curso de la sustanciación de la causa principal hasta su resolución definitiva, resolviendo los incidentes producidos durante él, y
- c) mixto: cuando el interlocutorio tenía fuerza de definitivo, interrumpiéndolo.<sup>7</sup>

Las facultades de justicia variaban de acuerdo con el tipo de autoridad local, de ahí que para el estudio de las facultades se dividan en *i*) gobernadores; *ii*) corregidores y alcaldes mayores; *iii*) alcaldes ordinarios, y *iv*) alcalde mayor indígena.

*i) Gobernadores.* Las facultades de los gobernadores en materia de justicia de los gobernadores consistían, cuando actuaban como presidentes de la Real Audiencia, en asistir a los estrados a la vista de los pleitos e intervenir en aspectos administrativos de la Audiencia. Podían nombrar fiscales, relatores, escribanos de cámara, alguaciles mayores y porteros con carácter de interinos hasta el nombramiento por parte del monarca. Estaban encargados de vigilar la actuación de los oidores a fin de que se excedieran en recibir dádivas o negociar y mercadear ilícitamente,<sup>8</sup> así como de las cárceles. Podían asistir al acuerdo de justicia de las audiencias sin derecho a voto, salvo en el caso de que fuera letrado. Durante las visitas podían administrar justicia de

---

<sup>4</sup> Hevia Bolaños, Juan de, *op. cit.*, p. 43.

<sup>5</sup> *Idem.* González, Mariñ del Refugio y Lozano, Teresa, *op. cit.*, pp. 574 y 575.

<sup>6</sup> Hevia Bolaños, Juan de, *op. cit.*, p. 43.

<sup>7</sup> *Idem.*

<sup>8</sup> Solórzano y Pereira, Juan de, *Política Indiana*, (Corregida e ilustrada con notas por el lic. Francisco Ramiro de Valenzuela), Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1776, lib. V, cap. IV, p. 51.

## El centralismo judicial en la Nueva España: las reales audiencias de México y Guadalajara

primera instancia a las partes agraviadas, mayormente en el caso de que estas fueran indios, con intervención de su asesor letrado.

Los gobernadores conocían en primera instancia de los asuntos civiles y criminales, siempre que no hubiera conocido antes un alcalde mayor u ordinario,<sup>9</sup> en cuyo caso actuaban como jueces de apelación de tales asuntos. Su actuación en primera instancia se dio hasta que en 1537 se le otorgó tal jurisdicción a los alcaldes ordinarios.<sup>10</sup> En materia de justicia, de lo resuelto por los gobernadores en primera instancia se podía apelar ante la Real Audiencia.<sup>11</sup>

Gozaban de facultades de justicia en las llamadas *causas de gobierno* y actuaban como juez de arribadas y en los asientos de negros.

Con la *Real Ordenanza de Intendentes* de 1786 se creó en las capitales de provincia un teniente asesor letrado, que sustituía en tal ciudad al gobernador en sus funciones judiciales.<sup>12</sup>

ii) *Corregidores y alcaldes mayores*. Tuvieron jurisdicción civil y criminal de primera instancia en sus partidos,<sup>13</sup> salvo cuando en el lugar había alcaldes ordinarios, de la Santa Hermandad o de la Acordada, en asuntos criminales. Administraban justicia en nombre del rey y, en caso de que no fueran letrados, debían dictar sentencia con su asesor.<sup>14</sup> Cuando en el partido del corregidor o alcalde mayor había un alcalde ordinario, a este le competía la primera instancia civil y penal, y a aquellos la jurisdicción superior.

En la *Instrucción a los alcaldes y corregidores de Nueva España* de 1571 se establecía que conocerían de las causas no graves y de poca cuantía, que debían resolver breve y sumariamente sin forma de juicio.<sup>15</sup> La jurisdicción de corregidores y alcaldes mayores no debía interferir con las jurisdicciones especiales o extraordinarias que se resolvían en sus propios órganos de justicia. La revisión de los fallos emitidos por estas autoridades en primera instancia podían ser revisados ante la Real Audiencia.<sup>16</sup>

iii) *Alcaldes ordinarios*. La función principal de los alcaldes ordinarios era la administración de justicia en primera instancia. Ejercían su jurisdicción sobre la ciudad, la

<sup>9</sup> *Ibidem*, cap. II, p. 42.

<sup>10</sup> Dognac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, IJ-UNAM, 1994, pp. 125 y 126.

<sup>11</sup> *Rec. Ind.*, lib. II, tít. XV, ley 34. Utilizamos la siguiente edición: *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, 4a. imp., Madrid, por la viuda de don Joaquín Ibarra, 1791, t. 3.

<sup>12</sup> Sánchez Bella, Ismael et al., *Historia del derecho indiano*, Madrid, Mapfre, 1992, col. "Relaciones entre España y América", p. 221.

<sup>13</sup> Hevia Bolaños, Juan de, *op. cit.*, p. 19.

<sup>14</sup> González, María del Refugio y Lozano, Teresa, *op. cit.*, p. 567.

<sup>15</sup> Cuevas, Mariano, "Instrucción a los alcaldes y corregidores de Nueva España de 1571", *Documentos inéditos del siglo XVI para la historia de México*, 2a. ed., México, Porrúa, 1975, ordenanza IV, p. 247.

<sup>16</sup> González, María del Refugio y Lozano, Teresa, *op. cit.*, p. 573.

villa o el pueblo hasta el campo y pueblos vecinos que carecieran de cabildo.<sup>17</sup> Podían conocer en primera instancia de todos los negocios, causas y asuntos que conocían el gobernador o su lugarteniente en materia civil y criminal. De sus sentencias conocía en apelación la Real Audiencia, el gobernador, corregidor, alcalde mayor o bien el ayuntamiento, cuando las causas eran menores de 60 000 maravedíes<sup>18</sup> dependiendo de cada caso.<sup>19</sup> Conocían también en primera instancia de los pleitos de indios con españoles así como de los casos de Hermandad en donde no hubiera un alcalde de la Santa Hermandad.<sup>20</sup>

Al momento de suprimirse los tenientes de gobernador, alcaldes mayores y corregidores con la *Real Ordenanza de Intendentes*, los alcaldes ordinarios tuvieron la totalidad de la jurisdicción ordinaria en las ciudades que no eran capital de provincia.<sup>21</sup>

*iv) Alcalde mayor indígena.* Presidía el municipio indígena con jurisdicción civil y criminal. Era la autoridad inmediata superior a los alcaldes ordinarios e inferior al corregidor español. Además, administraba justicia en nombre del rey de manera sumaria y limitada jurisdiccionalmente,<sup>22</sup> y debía visitar la cárcel cada sábado y despachar las causas de los presos.<sup>23</sup>

Debemos recordar que existía también la denominada justicia extraordinaria que era la correspondiente a los fueros personales y de grupo. Su conocimiento en primera instancia estaba reservado a los tribunales de justicia extraordinaria como el Consulado, el Protomedicato, la Inquisición, la Mesta, la Acordada, el Fuero Universitario, el Tribunal de Minería, el Fuero Eclesiástico, los Fueros Militar y de Marina y el Juzgado General de Indios.<sup>24</sup>

## II. LAS REALES AUDIENCIAS EN EL DERECHO CASTELLANO

Las Reales Audiencias en Indias constituyeron un órgano básico para el gobierno y la administración de justicia.<sup>25</sup> Encarnaban el principal contrapeso del gobierno

<sup>17</sup> Molina Martínez, Miguel, *El municipio en América. Aproximación a su desarrollo histórico*, Granada, Unión Iberoamericana de Municipalistas-Adhara, 1996, p. 55.

<sup>18</sup> Dougnac Rodríguez, Antonio, *op. cit.*, p. 179.

<sup>19</sup> *Rec. Ind.*, lib. V, tít. II, ley 1.

<sup>20</sup> *Rec. Ind.*, lib. V, tít. II, leyes 16 y 18.

<sup>21</sup> Sánchez Bella, Ismael *et al.*, *op. cit.*, p. 224.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 225.

<sup>23</sup> Bayle, Constantino, *Los cabildos seculares en la América española*, Madrid, Sapiencia, 1952, p. 379.

<sup>24</sup> Sobre ella véase Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho indiano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 288-329.

<sup>25</sup> Véase García Gallo, Alfonso, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de derecho indiano*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1987, p. 889.

## El centralismo judicial en la Nueva España: las reales audiencias de México y Guadalajara

---

virreinal en Indias, cuyas funciones políticas debían garantizar el equilibrio de poderes buscado por la Corona.<sup>26</sup> Los orígenes de las audiencias castellanas e indianas se remontan a la Edad Media. Por *audiencia* se expresaba el acto de oír y entender cualquier exposición o petición fuera o no judicial.<sup>27</sup> Por estar en *audiencia o fazer audiencia*, señala García Gallo, se elude a la dedicatoria de una persona u órgano revestido de poder al acto de oír peticiones, que se designan con el nombre propio del oficio que desempeñan, ya sea rey, juez, alcalde, etcétera.<sup>28</sup>

A partir del siglo xv se empezó a utilizar el término audiencia para designar al órgano que hace audiencia y entiende de los asuntos a él sometidos.

En la Castilla medieval el rey se encargaba de cuidar del gobierno superior del reino y del mantenimiento del mismo en justicia, mediante consejeros y auxiliares. Señalaba Juan de Solórzano y Pereira, apoyado en la doctrina de Baldo que “en los Emperadores, Reyes, y Principes Soberanos, y absolutos está, y reside la raíz, y fuente de todo lo jurisdiccional de sus Estados, y de ellos nace, y a ellos vuelve lo que a esto toca [...]”<sup>29</sup>

Los auxiliares constituían la llamada *Casa del Rey*. Juntos los consejeros y auxiliares conformaban la *Corte*, como también se denominaba al lugar en donde se reunían. Respecto de cualquier asunto sometido al monarca, aunque en su resolución hubieran intervenido cualesquiera de los auxiliares, el rey aparece en todo momento como protagonista de los actos de gobierno; todas las resoluciones eran cortes reales, y se despachaban y formalizaban por la *Chancillería*, concebida como un órgano único encargado de la revisión y el despacho de los documentos emanados del rey o de sus oficiales; se trataba del único órgano burocrático de que constaba la Casa del Rey.<sup>30</sup>

Correspondía al rey oír y atender personalmente a quienes se le acercaban solicitando su intervención. El monarca requería el asesoramiento de personas expertas

---

<sup>26</sup> Hernando Sánchez, Carlos José, *Las Indias en la monarquía católica. Imágenes e ideas políticas*, Valladolid, Universidad de Valladolid-Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, 1996, p. 159.

<sup>27</sup> Clavero, Bartolomé, “Sevilla, Consejo y Audiencia”, *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla*. Impreso en Sevilla por Bartolome Gomez, 1603, Sevilla, ed. facsimilar por la Audiencia Provincial de Sevilla-Diputación Provincial de Sevilla-Fundación El Monte-Universidad de Sevilla-Guadalupe Ediciones, 1995, p. 9.

<sup>28</sup> García Gallo, Alfonso, *op. cit.*, p. 892.

<sup>29</sup> Solórzano y Pereira, Juan de, *Memorial o discurso informativo juridico, histórico político de los derechos, honores, preeminencias, y otras cosas, que deven dar, y guardar a los consejeros honorarios y jubilados. Y en particular si se les debe la pitanza que llaman de la Candelaria*, año de 1642, en Solórzano y Pereira, Juan de, *Obras varias. Recopilación de diversos tratados, Memoriales, y papeles, escritos algunos en causas fiscales, y llenos todos de mucha enseñanza, y erudición*, Zaragoza, con privilegio de los reynos de Castilla y Aragón, por los herederos de Diego Dormer, a costa de Gabriel de León, Mercader de Libros en Madrid, 1676, pp. 247 y 248.

<sup>30</sup> García Gallo, Alfonso, *op. cit.*, pp. 894 y 901.

en derecho, fundamentalmente cuando la intervención solicitada se refería a la toma de decisiones de carácter judicial, ya sea en primera instancia o como alzada de otros juzgadores. Los expertos que auxiliaban al monarca por delegación e inhibición del rey eran los que terminaban conociendo y fallando los asuntos a él sometidos. Se les designaba como *mios alcalles* y los demás como *los alcalles que andan en Casa del Rey o alcalles de la corte*.<sup>31</sup>

Estos alcaldes únicamente podían conocer de cuestiones de justicia; el resto de los asuntos se pasaban directamente al rey. Eran nueve para Castilla, ocho para León y seis para la Extremadura. Fueron instituidos en 1274 y en lo criminal juzgaban en primera instancia de los *casos de Corte*, es decir, los casos que por su especial gravedad estaban reservados al conocimiento y fallo del *tribunal de la Corte*.<sup>32</sup> Estos jueces actuaban fuera del palacio real, dictando sus resoluciones por escrito y enviándolas a la Chancillería para su despacho. Los libros y equipos de la Chancillería impedían su movilidad, lo que trajo consigo que una parte de la *Corte*, es decir, la citada *Chancillería* y los alcaldes permanecieran en un lugar fijo con cierta independencia de hecho respecto del monarca. Esto diferencia la *Corte* respecto de la *Casa del Rey*, en donde la segunda comprende a los auxiliares y órganos de colaboración más inmediata del rey, y la primera abarca la *Chancillería*, sus oficinas burocráticas y los alcaldes o jueces encargados por el rey de la administración de justicia. Estos jueces juzgaban cada causa conforme al derecho de las partes y de su decisión cabe alzarse al rey. Por encima de estos jueces, resido en la *Corte* el llamado *sobrejuez, adelantado mayor de la corte, alcalde de las alzadas o de las alzadas mayores de la corte*.<sup>33</sup> Tenemos entonces que, por una parte, ahí en donde se encuentra el rey están la Casa y Corte y, por otra, están la Corte y *Chancillería* como órganos auxiliares con residencia en lugar distinto.<sup>34</sup>

Si bien, como afirma Bartolomé Clavero, a finales del siglo XIV la práctica de la administración de justicia en los territorios de la Corona de Castilla es inorgánica, no por ello se le considera informal.<sup>35</sup> Se buscaba organizar la administración central de manera precisa y se distinguían ya con claridad los órganos colaboradores en la actuación personal del rey. Su primer ordenamiento data de 1371,<sup>36</sup> en él se distingue entre *Consejo y Audiencia*: el primero actúa al lado del rey, siguiéndole en sus desplaza-

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 895.

<sup>32</sup> Valdeavellano, Luis G. de, *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, 3a. reimp., Madrid, Alianza Universidad Textos, 1992, p. 562.

<sup>33</sup> García Gallo, Alfonso, *op. cit.*, p. 896.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 900.

<sup>35</sup> Clavero, Bartolomé, “Sevilla, Consejo y Audiencia”, *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla, ed. facsimilar por la Audiencia Provincial de Sevilla-Diputación Provincial de Sevilla-Fundación El Monte-Universidad de Sevilla-Guadalquivir Ediciones, 1995, p. 10.

<sup>36</sup> Es el *Ordenamiento sobre administración de justicia otorgado en las Cortes de Toro en la era de 1409, año 1371*. Véase Clavero, Bartolomé, *ibidem*, p. 11.

## El centralismo judicial en la Nueva España: las reales audiencias de México y Guadalajara

---

mientos y limitado al conocimiento de los asuntos de Gobierno, mientras que, los de justicia, se dejan en manos de la segunda.<sup>37</sup> La *Audiencia* es un nuevo órgano separado del *Consejo Real* y del antiguo tribunal de los alcaldes de la Corte. Este nuevo órgano se verá fortalecido en 1387, con la reorganización que de él hace Juan I de Castilla en las Cortes de Briviesca.<sup>38</sup> A partir de ese momento, el rey deja de intervenir personalmente en la decisión de los asuntos de justicia civil y criminal, pues los remite todos a la *Audiencia*, que se constituye en el supremo tribunal autónomo y con el mismo poder de decisión que el monarca. Se debía reunir en el palacio en el que se encontrara el rey o en su defecto, en el de la reina, y si no, en donde estuviera establecido el chanciller mayor o la *Chancillería*.

Esta *Audiencia* se componía de *oidores*, que al mismo tiempo eran miembros del Consejo Real y resolvían los asuntos por vía sumaria y sin forma de juicio y, en cierta medida, eran también *alcaldes de la Corte*. Se diferenciaban de estos en cuanto a que los *oidores* decidían colegiadamente y los *alcaldes* de manera individual, ambos siempre conforme a derecho, pero con competencia y procedimientos distintos.<sup>39</sup> Alcaldes de Corte y Audiencia actuaron de manera independiente unos de otros hasta avanzado el siglo xv, momento en el cual se empezaron a agrupar en un órgano único junta con el sector respectivo de la *Chancillería*. Hacia finales de ese siglo se produjo una unión material de la Audiencia con la Corte y la *Chancillería*, al fijarse la residencia de los tres órganos en el mismo lugar: Valladolid, en 1442, aunque no integraron en realidad un organismo único.

La Audiencia se constituyó en el más alto órgano de la administración de justicia, sin que el rey interviniera en sus decisiones; en ella los oidores ejercían las veces de consejeros. Los alcaldes de la Corte conformaron un tribunal respecto del cual era posible apelar ante la Audiencia. El carácter de supremo tribunal de la Audiencia se vio disminuido por la posibilidad de alzarse en súplica al rey respecto de sus decisiones.

En el siglo xv se produjeron cambios en la estructura interna de la Audiencia, pues en un principio los oidores actuaban colegiadamente, sin que uno de ellos prevaleciera sobre los demás; para los cargos se designaba tanto a prelados como seglares; sin embargo, la presencia de cuando menos un prelado entre los oidores se consideraba indispensable para dar a la Audiencia pleno realce. En 1430 se pidió para formar la Audiencia a un prelado y a cuatro oidores legos. Este prelado fue propuesto en 1442 para presidente de la Audiencia, creándose tal cargo en 1462 como presidente de la *Chancillería*, junto con seis oidores y tres alcaldes.<sup>40</sup> La competencia de la Audiencia se

---

<sup>37</sup> García Gaño, Alfonso, *op. cit.*, pp. 897 y 898.

<sup>38</sup> Valdeavellano, Luis G., *op. cit.*, p. 564.

<sup>39</sup> García Gallo, Alfonso, *op. cit.*, p. 899.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 907.

limitó únicamente a las causas civiles y sus procedimientos dejaron de ser sumarios y sin forma de juicio para adoptar las formas procesales de la época.

En las Cortes de Toledo de 1480, los Reyes Católicos se encargaron de reordenar la administración de justicia en León y Castilla. Reorganizaron la Audiencia y Chancillería situada en Valladolid mediante nuevas ordenanzas de 1489.<sup>41</sup> Además, en 1494 con ese modelo crearon una nueva Audiencia en Ciudad Real, con jurisdicción sobre los territorios situados al sur del río Tajo; en 1505 esta se trasladó a Granada.<sup>42</sup> Las ordenanzas nombraron al órgano *Corte y Chancillería*, aunque prevalece el nombre de *Audiencia y Chancillería* o simplemente el de *Audiencia o Audiencia Real*. Conforme a la nueva organización, los oidores conocerían únicamente de cuestiones civiles, y los alcaldes de Corte solo de cuestiones criminales, lo que da lugar a que a estos se les designe como *alcaldes del crimen*.<sup>43</sup>

En Valladolid eran ocho los oidores, distribuidos en dos salas, en las que actuaban de manera colegiada y tres alcaldes que juzgaban también colegiadamente, mientras que en Ciudad Real había únicamente cuatro oidores actuando en una única sala y dos alcaldes. Se juzgaba con arreglo a derecho y a los procedimientos ordinarios. En cada Audiencia existía un *procurador fiscal*, un *alguacil principal o mayor*, *abogados y procuradores de pobres*.

Entonces la Audiencia y Chancillería era en esencia un tribunal de apelación,<sup>44</sup> aunque conocía en primera instancia de los *casos de corte*, actuaba también en ciertos casos como *juzgado de provincia*. De sus sentencias cabe en ciertos casos una *segunda suplicación* ante el Consejo Real. Debemos destacar que el rey, respecto de las Audiencias, más que su cabeza era la misma persona, una solo entidad: las Audiencias son creación regia y así son dotadas de ordenanzas.<sup>45</sup>

La necesidad de facilitar las apelaciones de los jueces ordinarios locales al monarca había traído como consecuencia el nombramiento en diferentes regiones de

<sup>41</sup> Valdeavellano, Luis G. de, *op. cit.*, p. 566.

<sup>42</sup> Clavero, Bartolomé, *op. cit.*, pp. 13 y 14.

<sup>43</sup> García Gallo, Alfonso, *op. cit.*, pp. 910-912.

<sup>44</sup> Por apelación se entendía la “querrela, que alguna de las partes face de juicio, que fuese dada contra ella, llamando, e recorriéndose a enmienda de mayor Juez”, fundada en tres principios: *i*) se ha de interponer de juez menor a mayor; *ii*) pueden apelar los que se consideren agraviados, y *iii*) se ha de interponer, introducir y proseguir legítimamente. Se podía apelar de cualquier juez ordinario y delegado, pero no de los tribunales supremos. Véase Jordán de Asso y del Río, Ignacio y Manuel y Rodríguez, Miguel de, *Instituciones del derecho civil de Castilla*, 5a. ed., Madrid, Imprenta de Ramón Ruiz, 1742, p. 315. Véase también Montes Salguero, Jorge J., quien señala que en el procedimiento judicial de las *audiencias* se pueden distinguir tres grados: vista, revista y suplicación, “Los virreyes y la interrelación de poderes en el sistema jurídico indiano”, *Boletín de la Facultad de Derecho*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, segunda época, verano-otoño de 1993, pp. 126 y 127.

<sup>45</sup> Clavero, Bartolomé, *op. cit.*, p. 45.

## El centralismo judicial en la Nueva España: las reales audiencias de México y Guadalajara

representantes personales del rey, llamados *adelantados* que, junta con dos *alcaldes* letrados o *mayores* debían conocer de las alzadas ante ellos presentadas.

Esta organización desapareció con la reorganización de la Corte y Chancillería a finales del siglo XIV, que como tribunal de apelación conocía de las alzadas de los jueces ordinarios locales. Las necesidades urgentes de cada región llevaron a la creación de audiencias regionales, surgiendo así las de Galicia, Sevilla<sup>46</sup> y Canarias.

### 2.1. Las reales audiencias en Indias

En las Indias, debido a la distancia y dificultad de las comunicaciones, en forma rápida se hizo evidente la necesidad de contar con jueces que conocieran de las apelaciones respecto de los juicios tramitados ya en primera instancia. En este sentido, Cristóbal Colón nombró a Francisco Roldán su *alcalde mayor*; sin embargo, tras la sublevación de este en 1499, Colón solicita a los reyes el envío de un letrado para ejercer el oficio de juez y dos personas virtuosos para su consejo. El posterior retorno de Colón a España impidió la adopción de tales medidas. Los monarcas enviaron a un nuevo gobernador para La Española, Nicolás de Ovando, quien también actuó como juez de apelación respecto de los otros gobernadores indios. Los pobladores, no satisfechos, pidieron el envío de un juez de apelación, sin que esto se concediera por la oposición de Diego Colón. No será sino hasta 1511 que Fernando el Católico decide enviar jueces de apelación a las Indias, designándolos y entregándoles ordenanzas e instrucciones el 5 de octubre de ese año.<sup>47</sup> También en 1511 se le reconoció a Diego Colón el título de virrey, con los consiguientes enfrentamientos jurisdiccionales que esto habría de traer consigo, pues se le reconocía la facultad de ejercer la jurisdicción civil y criminal en primera instancia, por sí o mediante sus tenientes, y en segunda instancia de las apelaciones interpuestas en contra de las sentencias dictadas por los alcaldes ordinarios.<sup>48</sup> El problema se resolvió después del fallecimiento

<sup>46</sup> Las ordenanzas de esta Real Audiencia, compiladas e impresas en la imprenta de Bartolomé Gómez Sevilla, 1603, pueden consultarse en facsímil en la obra *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla*, ya citada

<sup>47</sup> García Gallo, Alfonso, *op. cit.*, pp. 923 y 924.

<sup>48</sup> Sánchez-Arcilla Bernal, José, *Las ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, Dykinson, 1992, p. 18. La obra de Sánchez-Arcilla, de consulta obligada para el estudio de las Audiencias Indianas, recopila los siguientes textos: Juzgado de apelación de las Indias de 1511, Asiento de los reyes y Diego Colón referente a la creación de la Audiencia de Santo Domingo; Ordenanzas Antiguas; Leyes Nuevas de 1542; Leyes Nuevas de 1543; Ordenanzas de Tello de Sandoval de 1544; Ordenanzas de la Audiencia de Nueva Galicia de 1548; Ordenanzas de Antonio de Mendoza de México de 1548 y de Perú de 1552; Ordenanzas Generales de 1563; Ordenanzas Generales de 1596; Ordenanzas de Palafox de 1646; Instrucción de regentes de 1776; Ordenanzas de la Audiencia de Cuzco de 1789, Ordenanzas de la Audiencia de Caracas de 1805 y 1821.

de Diego Colón, en 1526, año en el que se estableció, el 14 de septiembre,<sup>49</sup> en La Española, una *Real Chancillería*, por lo que la Audiencia se convirtió en *Audiencia y Chancillería Real de Santo Domingo*.<sup>50</sup>

La *Audiencia de Santo Domingo*, primera en Indias, recibió ordenanzas expedidas en Monzón el 4 de junio de 1528,<sup>51</sup> y estaba integrada por tres jueces letrados, un escribano y un procurador de pobres.<sup>52</sup> Esta Audiencia se concibió, señala García Gallo, como las de Valladolid y Granada, órgano representante del rey, con poder judicial delegado, con poder de dictar por sí misma *reales provisiones* en su nombre y con el sello real. Las audiencias y chancillerías de las Indias, así como sus oidores y ministros, señala Solórzano, gozaban de la misma potestad y autoridad que las de España. Así se debían gobernar en todo por sus leyes y ordenanzas, salvo por lo que en sus ordenanzas particulares se hubiera establecido.<sup>53</sup>

La Audiencia debía ocuparse del despacho en apelación de las causas civiles y criminales a ella sometidas, y en primera instancia de los casos de corte y de pleitos sobre servicios y cosas pequeñas. Sus resoluciones se podían apelar, en ciertos casos, ante el Consejo.<sup>54</sup>

En México se creó otra Audiencia del mismo rango que la de Santo Domingo, aprovechando que Hernán Cortés se encontraba en España; los primeros nombramientos se hicieron en agosto de 1527, y se erigió formalmente el 29 de noviembre de ese año.<sup>55</sup>

Se ha dividido a las audiencias en:

- a) *Audiencias virreinales*, presididas por el virrey, en las que se incluyen las de México y la de Lima, en el siglo XVI, y las de Santa Fe y Buenos Aires, en el XVIII.
- b) *Audiencias pretoriales*, presididas por un presidente-gobernador y la primera de ellas fue el Juzgado de Apelaciones de Santo Domingo y, posteriormente, Audiencia en el siglo XVI. Lo fueron también, en el siglo XVI, las Audiencias de Panamá o Tierra Firme, Manila, Chile o Real Audiencia de Concepción,<sup>56</sup> Guatemala y Santa Fe de Bogotá.<sup>57</sup> En el siglo XVI, la de Buenos Aires.

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>50</sup> García Gallo, Alfonso, *op. cit.*, p. 930.

<sup>51</sup> Sánchez-Arcilla Bernal, José, *op. cit.*, p. 29.

<sup>52</sup> García Gallo, Alfonso, *op. cit.*, p. 925.

<sup>53</sup> Solórzano y Pereira, Juan de, *Política indiana*, lib. V, cap. III, núm. 9.

<sup>54</sup> *Idem*.

<sup>55</sup> Sánchez-Arcilla Bernal, José, *op. cit.*, p. 28.

<sup>56</sup> Sobre esta Audiencia véase Academia Chilena de la Historia, *Real Audiencia de Concepción 1565-1573, Documentos para su estudio*, Chile, Academia Chilena de la Historia, 1992.

<sup>57</sup> Sobre esta Audiencia véase Mayorga García, Fernando, *Real Audiencia de Santa Fe en los siglos XVI-XVII*, Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá, 2013.

## El centralismo judicial en la Nueva España: las reales audiencias de México y Guadalajara

- c) *Audiencias Subordinadas*, presididas por un presidente letrado. Lo fueron, en el siglo XVI, las de Nueva Galicia, posteriormente en Guadalajara y Quito. Caracas y Cuzco en el siglo XVI.<sup>58</sup>

Pese a la diferenciación entre cada tipo de Audiencia, cabe tener presente lo dicho por Alfonso García Gallo, en el sentido de que todas ellas recibieron el título de *Audiencia y Chancillería Real*, a excepción de la de Nueva Galicia que era *Audiencia Real*, esta sí subordinada. Todas las audiencias se regían por ordenanzas similares basadas en la de México, además de que tenían como derecho supletorio lo dispuesto para las audiencias de Valladolid y Granada. Señala igualmente que todas las audiencias, en el marco de competencia y jurisdicción, eran iguales y ninguna subordinada, salvo la de Nueva Galicia de 1548 a 1572. Sostiene García Gallo.

La subordinación al virrey es cierta en cuanto a que la *Audiencia* —entiéndase bien, el *distrito* de cada una de las citadas— depende directamente respecto de lo gubernativo del virrey como gobernador, y no de un gobernador que a la vez es el presidente del tribunal; pero una subordinación de la *Audiencia* —como órgano colegiado de justicia no existe ni respecto del virrey ni de ningún otro gobernador, aunque este sea su presidente—. La Audiencia y Chancillería corporativamente representan a la persona misma del monarca y dictan sus provisiones en su nombre, que las autoriza con la imposición del sello real. En ello se distingue de otros tribunales, como los juzgados de apelación de Sevilla, Canarias o Nueva Galicia, aunque se califiquen de *audiencias*, que carecen del sello real y no pueden dictar provisiones en nombre del rey.<sup>59</sup>

### 2.2. Las reales audiencias de México y Guadalajara

En el caso de la Real Audiencia de México, la historia de la Audiencia puede dividirse en periodos, de acuerdo con José Luis Soberanes, de la siguiente manera:<sup>60</sup>

- a) desde su creación en 1527 hasta la promulgación de la *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias de 1680*;
- b) desde 1680 hasta la reforma de 1776, y
- c) desde 1776 hasta su extinción en 1823.

<sup>58</sup> Véase Dougnac Rodríguez, Antonio, *op. cit.*, pp. 137-140. Sobre la Real Audiencia de Caracas véase López Bohórquez, Alí Enrique, *La Real Audiencia de Caracas (estudios)*, Mérida, Venezuela, Ediciones del Rectorado de la Universidad de los Andes, 1998.

<sup>59</sup> García Gallo, Alfonso, *op. cit.*, pp. 941-943.

<sup>60</sup> Soberanes, José Luis, “Tribunales ordinarios”, en Soberanes, José Luis (coord.), *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, México, IJ-UNAM, 1980, p. 24.

a) Desde su creación en 1527 hasta la promulgación de la *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias de 1680*. La *Real Audiencia y Chancillería de México* fue dotada de ordenanzas el 22 de abril de 1528, con el modelo de las otorgadas a la de Santo Domingo,<sup>61</sup> y fuente supletoria las de Valladolid y Granada. Las ordenanzas de la de México fueron sustancialmente reformadas el 12 de junio de 1530. Mediante una nueva reforma del 17 de abril de 1536 se estableció que la presidencia de la *Real Audiencia de México* correspondía al Virrey de la Nueva España. Nuevamente fueron reformadas sus ordenanzas en virtud de los cambios introducidos por las *Leyes Nuevas* de 1542-1543.<sup>62</sup>

Entre 1544 y 1548 se promulgaron tres cuerpos normativos referentes a la administración de justicia en la Nueva España, que son las Ordenanzas del Visitador del Virreinato Tello de Sandoval de 1544, las Ordenanzas de la Audiencia de Nueva Galicia de 1548 y las Ordenanzas del Virrey Antonio de Mendoza de 1548.

Las ordenanzas de Tello de Sandoval de 1544 se dictaron no para la Real Audiencia de México, sino para regular la actuación de los alcaldes mayores y ordinarios, corregidores y alguaciles, escribanos y alcaldes. Regulaban el proceso de primera instancia, inspiradas en el derecho castellano.

Las ordenanzas de don Antonio de Mendoza de 1548 se presentaban como un complemento de las ordenanzas de la Real Audiencia de México de 1530, sin modificar su planta, jurisdicción o competencias. Su finalidad era regular la actuación de los escribanos, relatores, receptores, abogados, procuradores, portero, alguaciles, carceleros e intérpretes de la Real Audiencia. Constituyen, señala Sánchez-Arcilla, “el primer intento de contemplar en su totalidad la organización y funcionamiento de una Audiencia en Indias”, y sirvieron de modelo para las de la Audiencia de Lima preparadas por el mismo Antonio de Mendoza, con el auxilio de tres oidores, como virrey del Perú en 1552.<sup>63</sup>

Las ordenanzas de la Audiencia de Nueva Galicia de 19 de marzo de 1548 son un texto breve en donde se presentaba como subordinada a la Audiencia de México.<sup>64</sup>

Nuevas ordenanzas para la Audiencia de México se dieron el 3 de octubre de 1563,<sup>65</sup> y se reformaron en 1568 y 1597, creándose la Real Sala del Crimen, integrada desde 1603<sup>66</sup> con cuatro *alcaldes de Casa y Corté o alcaldes del Crimen*, y la *Fiscalía del*

<sup>61</sup> Arregui Zamorano, Pilar, *La Audiencia de México según los visitadores (siglos XVI y XVII)*, 2a. ed., México, IJ-UNAM, 1985, p. 14.

<sup>62</sup> Sánchez-Arcilla Bernal, José, *op. cit.*, p. 39.

<sup>63</sup> *Ibidem*, pp. 41 y 42.

<sup>64</sup> *Ibidem*, pp. 44 y 45.

<sup>65</sup> De las que, señala Sánchez-Arcilla, son una subfamilia las ordenanzas generales de 1596 para Manila, Chile y Buenos Aires, *ibidem*, p. 53.

<sup>66</sup> Arregui Zamorano, Pilar, *op. cit.*, p. 27.

## El centralismo judicial en la Nueva España: las reales audiencias de México y Guadalajara

*Crimen.* José Luis Soberanes considera que el periodo de formación de la Real Audiencia se concluyó con estas dos últimas reformas.<sup>67</sup> Hasta 1739 la Real Audiencia volvió a sufrir una nueva reforma y en 1776 la más importante de su historia.

b) *La Real Audiencia de México desde 1680 hasta la reforma de 1776.* En la *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias de 1680* se recogieron 11 preceptos de las ordenanzas de México de 1530, 196 de las ordenanzas de 1563, una de las ordenanzas de Lima de 1575 y 91 de las ordenanzas generales de 1596.<sup>68</sup> Establecía que la Real Audiencia de México estaría integrada por el virrey como presidente, ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen<sup>69</sup> y dos fiscales, uno civil y otro del crimen,<sup>70</sup> como magistrados, así como de subalternos, que eran un alguacil mayor, un teniente de gran chanciller, relatores, escribanos de cámara, abogados, tasadores repartidores, receptores ordinarios y extraordinarios, procuradores, intérpretes y portero.<sup>71</sup> Los miembros de la Real Audiencia podían funcionar en Real Acuerdo, Sala de Justicia o Sala del Crimen.

La gran cantidad de asuntos sometidos al conocimiento de la Real Audiencia trajo consigo un importante rezago en la solución de estos. Ello provocó que el virrey don Juan Antonio de Vizarrón y Eguiarreta solicitara al rey, el 24 de mayo de 1736, el aumento en el número de funcionarios de la misma, que desde hacía 200 años continuaba sin variación. En respuesta, en 1737 se crearon cuatro plazas de oidor y dos de alcalde del crimen a propuesta del Consejo de Indias. Ese mismo año se resolvió en el Consejo encomendar a don Prudencio Antonio de Palacios estudiar la posibilidad de modificar la planta de la Real Audiencia y proponer alguna solución; esta se presentó el 17 de febrero de 1738 y la estudió una junta reunida especialmente para tal efecto.

No fue sino hasta el 25 de mayo de 1739 que el Consejo consultó al rey la aprobación del *Reglamento de las Salas Civiles y Criminales de la Real Audiencia de México para que, con los ministros aumentados, puedan con más brevedad ebáquarse los pleytos atrasados de unas, y otras y tener pronta decisión los corrientes*, que fue aprobado y promulgado mediante Real Cédula del 13 de julio de 1739.<sup>72</sup>

Con la reforma de 1739 se aumentó el número de oidores de ocho a 12; estos integraron cuatro salas civiles, en vez de las dos anteriores. Se estableció igualmente que en casos graves se podían integrar ocasionalmente tres salas civiles con cuatro oidores cada una.<sup>73</sup> Se aumentó la planta de integrantes de la Sala del Crimen de

<sup>67</sup> Para la organización, funciones y competencia de la Real Audiencia y Chancillería de México nos basamos fundamentalmente en el trabajo de José Luis Soberanes, “Tribunales...”, *cit.*, pp. 24 y 25.

<sup>68</sup> Sánchez-Arcilla Bernal, José, *op. cit.*, p. 56.

<sup>69</sup> *Rec. Ind.*, lib. II, tít. XVII, ley 1.

<sup>70</sup> *Ibidem.*

<sup>71</sup> Soberanes, José Luis, “Tribunales...”, *cit.*, p. 30. Véase *Rec. Ind.*, lib. II, tít. XV, ley 3.

<sup>72</sup> Soberanes, José Luis, “Tribunales...”, *cit.*, p. 31.

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 32.

cuatro a seis, y se dividió en dos salas de tres magistrados cada una. Estaba prohibido a los oidores conocer asuntos de primera instancia y se facultaba al fiscal de lo criminal a auxiliar al de lo civil cuando el segundo tuviera una carga excesiva de trabajo, siempre que el primero no tuviera muchos dictámenes pendientes.

Los buenos resultados obtenidos por la aplicación del *Reglamento* permitieron cierto desahogo en el trabajo de la Real Audiencia, a tal grado que el 16 de abril de 1742 fue abrogado.<sup>74</sup> Sin embargo, en 1749 el monarca español le ordenó al virrey de la Nueva España poner remedio al retraso en la solución de los asuntos planteados ante la Real Audiencia. El virrey, para solucionar el problema, insistió en la necesidad de que los ministros asistieran puntual y asiduamente a sus tareas. También estableció la obligación de los relatores de dar cuenta mensual de las causas pendientes de resolución, así como de las ya terminadas. El informe general lo debía rendir la Audiencia al virrey cada cuatro meses, para que este verificara el rezago judicial y tomara las medidas necesarias para solucionarlo. Finalmente, el virrey recomendó no cobrar costas judiciales más allá de las señaladas en los aranceles.<sup>75</sup>

c) *La Real Audiencia de México desde 1776 hasta su extinción en 1823*. La reforma más importante que se operó en la Real Audiencia de México es la de 1776. Mediante una Real Cédula del 6 de abril de ese año, que contenía dos decretos de mesas anteriores: el de 26 de febrero y el de 11 de marzo. El decreto de febrero, relativo al Consejo de Indias, aumentaba a cuatro el número de ministros togados y organizaba tres salas, una de justicia y dos de gobierno. El de marzo se refería al aumento en el número de ministros de las audiencias en Indias, y creaba en todas ellas el puesto de regente. En México, se aumentaron dos oidores y un alcalde del crimen, y se establece, además, que un oidor presidiría la Sala del Crimen en calidad de gobernador. Con esta reforma, la Real Audiencia y Chancillería de México quedaba integrada por un presidente, que era el virrey, un regente, 10 oidores, cinco alcaldes del crimen y dos fiscales, además de los subalternos que ya tenía. Continuaba todavía con dos salas de justicia, que contaban con cinco oidores cada una y una sala del crimen, compuesta con alcaldes y presidida por el oidor de más reciente designación.

El 27 de abril de 1788 se expidió el *Reglamento de plazas y sueldos de ministros de las audiencias de América e Islas Filipinas*, por el que se ordenó volver al número de oidores y alcaldes anterior a 1779, es decir, ocho oidores y cuatro alcaldes del crimen, aunque se conservó el puesto de regente.<sup>76</sup>

Con la Constitución de Cádiz de 1812 los ramos del Gobierno indiano se modificaron profundamente. De 1812 a 1814 las Cortes ordinarias trabajaron hasta que Fernando VII, al regresar de su destierro, abolió la *Constitución* y puso fin al periodo

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>75</sup> *Ibidem*, pp. 33 y 34.

<sup>76</sup> *Ibidem*, p. 35.

## El centralismo judicial en la Nueva España: las reales audiencias de México y Guadalajara

---

conocido como el *bienio liberal*. Esto sucedió el 4 de mayo de 1814. Las Cortes expidieron el *Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias del Reyno, sobre arreglo de Tribunales y sus atribuciones* de 9 de octubre de 1812, en virtud del cual habría una Audiencia en cada una de las provincias de la monarquía: Aragón, Asturias, Buenos Aires, Canarias, Caracas, Cataluña, Cuba, Cuzco, Charcas, Chile, Extremadura, Galicia, Guatemala, Granada, Guadalajara, Lima, Madrid, Mallorca, Manila, México, Pamplona, Saltillo, Quito, Santa Fe de Bogotá, Sevilla, Valencia y Valladolid. Las nuevas eran las de Madrid, Pamplona, Valladolid, Granada y Saltillo en México. Con el *Decreto* quedaron suprimidas las diferencias entre *oidor* y *alcalde del crimen*, ya que todos recibieron la categoría de *magistrados*, iguales en autoridad y con la misma denominación.<sup>77</sup>

La presidencia de las audiencias pasó a ser del regente y se prohibió a los magistrados su intervención en asuntos de carácter administrativo, de acuerdo con el principio de separación de poderes. En cuanto a la administración de justicia inferior, se previó el sistema de jueces letrados y se dio jurisdicción a los alcaldes municipales. Habría un juez letrado de primera instancia al frente de cada partido judicial; en Indias correspondía a uno por cada cinco mil habitantes. Los alcaldes municipales estaban encargados de los asuntos estrictamente locales, de la conciliación y de los de urgente resolución.

En 1820, como consecuencia del levantamiento de Riego, Fernando VII se vio obligado a restablecer la vigencia de la *Constitución de Cádiz*, con lo que comenzó el trienio liberal; en consecuencia, se adoptó de nueva cuenta toda la Legislación de Cortes por decretos de 14 de febrero de 1826 y ley de 25 de mayo de 1837, fechas en las cuales la mayoría de los reinos americanos ya habían alcanzado su independencia.

### 2.3. Integranes

En cuanto a la organización interna de la Real Audiencia, estaba integrada por un presidente, los magistrados, que eran de ocho a 12 oidores, cuatro a cinco alcaldes del crimen y dos fiscales, uno civil y otro del crimen, y los subalternos, que eran un alguacil mayor, un teniente de gran chanciller, relatores, escribanos de cámara, abogados, tasadores repartidores, receptores de penas de cámara, estrados y justicia, receptores ordinarios y extraordinarios, procuradores, intérpretes y portero. Veremos estos puestos a continuación:

---

<sup>77</sup> *Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias del Reyno, sobre arreglo de Tribunales y sus atribuciones*. Reimpresión en México en virtud de orden del Exmo. Sr. Virrey de 19 de marzo de 1813 a consecuencia de la de la regencia de la Monarquía de 4 de noviembre del año anterior, en que S.A.S. se sirvió autorizar a S.E. para que dispusiese su reimpresión en este Reyno, México, por D. Manuel Antonio Valdés, Impresor de Cámara de S.M., 1812, arts. 1, 3 y 9.

*El presidente de la Real Audiencia.* La presidencia de la Audiencia comprendía en su ejecución un doble sentido, formalmente como titular superior de la administración de justicia podía recaer en individuos no concedores del derecho, mientras que en sentido material había de ser ejercida por ministros togados.<sup>78</sup> El presidente de la Real Audiencia de México fue el virrey a partir de 1567. Sin embargo, no siendo letrado, el Virrey tenía prohibición expresa de intervenir en los negocios de justicia, no podía opinar sobre un asunto determinado,<sup>79</sup> aunque por su carácter de presidente debía firmar todas las sentencias.<sup>80</sup>

En su ausencia, la presidencia de la Audiencia le correspondía, hasta 1776, al oidor decano y, posteriormente, al regente y, en su ausencia, al oidor decano. Con la legislación del bienio liberal, la presidencia de la Audiencia se le encomendó al regente.<sup>81</sup>

Los *magistrados.* *El regente de la Real Audiencia.* El puesto de regente de todas las audiencias indianas se creó mediante *Real Cédula* de 11 de marzo de 1776,<sup>82</sup> pero no se habían precisado con exactitud sus facultades, lo que permitía a la Corona otorgar o restar importancia a este personaje frente al virrey y los oidores de la Audiencia. En el fondo, señala José Luis Soberanes, la creación del regente no representó más que establecer un nuevo funcionario con las atribuciones que antes tenía el oidor decano, además de ciertas funciones de tipo político y jurisdiccional. Define jurídicamente al regente como “aquel primer ministro togado de la audiencia que servía de enlace entre esta y su presidente, así como de sustituto de este último en aquellos casos que la ley lo previene”.<sup>83</sup>

La actuación del regente estaba regulada por la *Instrucción de lo que deben observar los regentes de las reales audiencias de América: sus funciones, regalías, como se han de haber con los virreyes y residentes, y estos con aquellos* de 20 de junio de 1776.<sup>84</sup> Los regentes eran nombrados por el rey mediante un aviso formal a través de la vía reservada de Indias, a propuesta del Consejo de Cámara de Indias. En la instrucción se establecía que a los regentes correspondía la dirección contenciosa y económica de

<sup>78</sup> Salcedo Izu, Joaquín, “El regente en las audiencias americanas”, *Memoria del IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, Facultad de Derecho-UNAM, 1976, p. 568.

<sup>79</sup> Bermúdez Aznar, Agustín, “Las funciones del presidente de la Audiencia en Indias”, *Memoria del IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, Facultad de Derecho-UNAM, 1976, p. 95.

<sup>80</sup> *Rec. Ind.*, Lib. III, Tit. III, Ley 37; Lib. II, Tit. XV, Ley 32 y Lib. II, Tit. XV, Ley 44.

<sup>81</sup> Soberanes, José Luis, “Tribunales...”, *cit.*, p. 38.

<sup>82</sup> Salcedo Izu, Joaquín, *op. cit.*, p. 563.

<sup>83</sup> Soberanes, José Luis, “Tribunales...”, *cit.*, p. 39.

<sup>84</sup> Utilizamos el texto contenido en la obra citada de Sánchez-Arcilla Bernal, José, *op. cit.*, pp. 389-399. La citaremos como *Instrucción de regentes*.

## El centralismo judicial en la Nueva España: las reales audiencias de México y Guadalajara

---

la Audiencia,<sup>85</sup> y en ausencia del virrey les correspondía presidir las salas y el Real Acuerdo,<sup>86</sup> el otorgamiento de licencias a los demás ministros y subalternos para retirarse del recinto de la Audiencia a las horas de trabajo o bien para no asistir en caso de enfermedad;<sup>87</sup> además, presidían tanto la Sala de Justicia como el Real Acuerdo. Debían proponer al virrey la composición de las salas y al oidor que habría de actuar como gobernador en la Sala del Crimen; le correspondía igualmente repartir los procesos entre los relatores y escribanos de Cámara,<sup>88</sup> a los que autorizaba para la realización de las diligencias judiciales fuera de la Audiencia.

Daba las autorizaciones para la impresión de los alegatos de los litigantes<sup>89</sup> y debía saber previamente por informe del oidor más antiguo respecto de las visitas que los oidores fueran a hacer a las cárceles;<sup>90</sup> también designaba a los jueces pesquisadores y de comisión cuando el virrey se excusara o devolviera a las Salas los nombramientos.<sup>91</sup>

El regente podía designar a uno o más oidores para pasar a la Sala del Crimen en ausencia de uno o más alcaldes. Además, asistían a cualquiera de ellas y votaban en las resoluciones de los juicios. Tenían jurisdicción privativa sobre el conocimiento del sello y podían recibir personalmente las peticiones que se dieran por las partes respectivas a los Acuerdos de Justicia y darles curso respectivo.<sup>92</sup> Gozaban también de la potestad de resolver los litigios que no sobrepasaran los 500 pesos en juicios verbales. Desde 1783 se les debía guardar a los regentes los mismos honores y regalías que a los presidentes cuando estos no acudían a la Audiencia.<sup>93</sup> Estaban obligados a redactar una instrucción para su sucesor, y tenían prohibido desempeñar comisiones remuneradas independientes de su condición de regentes.<sup>94</sup>

Con el *Decreto sobre arreglo de tribunales y sus atribuciones* de 9 de octubre de 1812 pasan a ser presidentes de la Real Audiencia, excluyendo al virrey, mejor dicho, jefe político superior, de este cargo. Su ejercicio se vio desde luego limitado por los vaivenes políticos posteriores.<sup>95</sup>

---

<sup>85</sup> Sánchez-Arcilla Bernal, José, *op. cit.*, p. 57.

<sup>86</sup> *Instrucción de regentes*, art. 9.

<sup>87</sup> *Ibidem*, art. 32.

<sup>88</sup> *Ibidem*, arts. 20 y 21.

<sup>89</sup> *Ibidem*, art. 30.

<sup>90</sup> *Ibidem*, art. 44.

<sup>91</sup> *Ibidem*, art. 36.

<sup>92</sup> *Ibidem*, art. 38.

<sup>93</sup> Salcedo Izu, Joaquín, *op. cit.*, p. 572.

<sup>94</sup> *Instrucción de regentes*, art. 55.

<sup>95</sup> Soberanes, José Luis, “Tribunales...”, *cit.*, pp. 42-46.

Los *oidores*. Esta figura se constituía con los magistrados superiores por excelencia, y su nombramiento correspondía exclusivamente al monarca a proposición del Consejo de Indias; en el bienio liberal, por el Ministerio correspondiente. Los oidores ejercían un gran poder y autoridad en el mundo virreinal.<sup>96</sup> Se les daba el tratamiento de señoría, utilizaban toga o garnacha negra, birrete y vara de justicia. Gozaban, además, de fuero jurisdiccional. El oidor debía ser varón, letrado, con experiencia en el foro y en general peninsular.

La estructura de la administración de justicia reposaba en buena medida en la persona y conducta del magistrado al que se sometía a una pesada carga que aislaba del mundo a fin de transformarlo en un *iudex perfectus*.<sup>97</sup> Tenían una serie de atinadas y efectivas prohibiciones que se hacían extensivas a su esposa e hijos para asegurar su imparcialidad, consistentes en la imposibilidad de ser propietarios de bienes raíces, aceptar cualquier tipo de donación o préstamo, asistir a matrimonios o bautizos, hacer visitas y contraer matrimonio en el distrito de su Audiencia.<sup>98</sup> En cuanto a su número, este varió de ocho a 12.

Los *alcaldes del crimen*. Estaban encargados de la justicia en materia criminal y en su conjunto constituían la Sala del Crimen. Podían actuar de manera individual en el Juzgado de Provincia o colegiadamente en la Sala y debían asistir tres horas por las mañanas para ver y despachar los pleitos.<sup>99</sup> Sus ausencias eran suplidas por el oidor más reciente.<sup>100</sup> Estaban tan limitados como los oidores, carecían de facultades de gobierno.<sup>101</sup>

Los *fiscales*. Estos se dividían en civil y del crimen. El primero defendía los intereses y derechos del fisco y actuaba como acusador a falta de algún particular o bien apoyándole en sus alegaciones. El segundo se encargaba de promover la observancia de las leyes penales, actuando como acusador público. Los fiscales representaban a la Corona en los asuntos de gobierno y defendían a la Real Hacienda y al Patronazgo.

<sup>96</sup> Arnold, Linda, *Burocracia y burócratas en México, 1742-1835*, trad. de Enrique Palos, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Grijalbo, 1991, p. 97.

<sup>97</sup> Martíre, Eduardo, *Las audiencias y la administración de justicia en las Indias. Del iudex perfectus al iudex solutus*, 2a. ed., Buenos Aires, Emlio J. Perrot, 2009, p. 80. La preocupación sobre la actuación de los jueces se reflejó en diversos textos, así por ejemplo: Moreno, Fray Jerónimo, *Reglas ciertas y precisamente necesarias para jueces y ministros de Justicia de las Indias y para sus confesores*, Puebla de los Angeles, por la viuda de Miguel de Ortega y Bonilla, 1732. Asimismo, Guardiola y Sáez, Lorenzo, *El corregidor perfecto, y juez*, Madrid, Imprenta y Librería de Alfonso López, 1785 y desde luego de Peña Montenegro, Alonso de la, *Itinerario para párrocos de indios, en que se tratan las materias mas particulares tocantes a ellos para su buena administración*, Madrid, en la oficina de Pedro Marín, 1771.

<sup>98</sup> *Rec. Ind.*, lib. III, tít. III, ley 40.

<sup>99</sup> *Rec. Ind.*, lib. II, tít. XVII, ley 7.

<sup>100</sup> *Ibidem*, leyes 9-10.

<sup>101</sup> Soberanes, José Luis, "Tribunales...", *cit.*, pp. 47-49.

## El centralismo judicial en la Nueva España: las reales audiencias de México y Guadalajara

---

Debían residir en la sede de la fiscalía y laborar durante tres horas al día cuando menos,<sup>102</sup> así como rendir un informe semanal de su accionar. No podían ejercer como abogados, ni actuar en juicios eclesiásticos o desempeñar otro oficio, aunque sí fungir como jueces en alguna de las salas en asuntos en donde no fueran parte. Se auxiliaban de los solicitadores, que eran dos. Gozaban del mismo estatuto personal que los oidores y alcaldes del Crimen y asistían al Real Acuerdo.<sup>103</sup>

Los *subalternos*. El *alguacil mayor*. Se encargaba de hacer ejecutar lo dispuesto por la Real Audiencia y lo concerniente al gobierno de la ciudad. Se auxiliaba para ello de los alguaciles, alguaciles de campo<sup>104</sup> y alcaldes, quienes asistían a la Real Audiencia. Era un oficio vendible y renunciable, por lo que se otorgaba al mejor postor en almoneda pública; se llevaban 10% de todas las ejecuciones que se realizaban.

El *teniente de gran chanciller*. Estaba encargado del sello real, que representaba la persona misma del rey y servía para validar los documentos y la autoridad del funcionario u organismo expedidor.<sup>105</sup> El sello representaba el escudo de armas del rey, llevaba su nombre y señalaba que era monarca de España e Indias en latín; se transportaba en mula enjaezada<sup>106</sup> y se destruía al fallecer el rey cuyo nombre tenía o bien al recibir uno nuevo, ingresando su poso en las Cajas Reales.<sup>107</sup>

Los *relatores*. En número de cuatro, debían ser letrados<sup>108</sup> y auxiliados por tenientes que ellos mismos nombraban. Se encargaban de preparar un breve resumen de los pleitos antes del periodo probatorio, así como elaborar una sinopsis antes de cerrar la instrucción. Asimismo, preparaban memoriales de los asuntos para los magistrados.

Su nombramiento correspondía al presidente del Consejo de Indias, aunque en la práctica lo hacía el de la Real Audiencia, previo concurso de oposición. No podían actuar como abogados ni recibir ningún donativo.

Los *escribanos de Cámara*. Estaban encargados de poner por escrito lo resuelto por la audiencia, dar autenticidad a los negocios de la Real Audiencia con su firma y presencia,<sup>109</sup> extender certificaciones, notificar a las partes en juicio, recibir promociones, llevar los libros de registro y examinar testigos en los pleitos civiles y criminales, salvo que estuvieran impedidos, caso en el cual el presidente y los oidores debían

---

<sup>102</sup> *Rec. Ind.*, lib. II, tít. XV, ley 3.

<sup>103</sup> Soberanes, José Luis, “Tribunales...”, *cit.*, pp. 49-52.

<sup>104</sup> *Rec. Ind.*, lib. II, tít. XX, ley 9.

<sup>105</sup> *Rec. Ind.*, lib. II, tít. XXI, ley 3.

<sup>106</sup> *Ibidem*, ley 1.

<sup>107</sup> *Ibidem*, ley 9.

<sup>108</sup> *Rec. Ind.*, lib. II, tít. XXII, ley 1.

<sup>109</sup> Sarabia Viejo, María Justina, *Don Luis de Velasco, virrey de Nueva España 1550-1564*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Americanos Sevilla, 1978, p. 50.

nombrar a un receptor de la Audiencia o en su defecto a otro escribano.<sup>110</sup> Tenían en su poder las escrituras originales, poderes y sentencias definitivas, que debían escribir de su mano.<sup>111</sup> Era un oficio vendible y renunciable, y los nombraba el monarca. Cobraban costas judiciales a los litigantes.

Los *abogados*. Los abogados formaban parte de la Real Audiencia, en donde eran examinados para poder abogar ante la misma,<sup>112</sup> después de cursar los estudios universitarios y haber practicado en un despacho por cuatro años. Cobraban sus honorarios conforme a un arancel aprobado por la Audiencia. A partir del 21 de junio de 1760 se debían examinar e incorporar al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, actualmente Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.<sup>113</sup>

Los *tasadores repartidores*. Su labor era la de repartir los procesos entre los escribanos y relatores, así como fijar su cuantía para efectos procesales. Era un oficio vendible y renunciable.

Los *receptores de penas de cámara, estrados y justicia*. El dinero procedente de las multas o penas pecuniarias impuestas por la Real Audiencia era cobrado y administrado por este subalterno,<sup>114</sup> quien recibía 10% como comisión por la encomienda. Era un oficio vendible y renunciable.

Los *receptores ordinarios y extraordinarios*. Estaban encargados de desahogar las pruebas que no podían recibir los ministros y los escribanos. Era un oficio vendible y renunciable. En la Real Audiencia de México se desempeñaron un total de 24 receptores.<sup>115</sup>

Los *procuradores*. Individuos letrados, al igual que los abogados, se distinguían de estos en cuanto a que simplemente se trataba de mandatarios que se apersonan en los juicios en nombre de alguna de las partes. No daban, como los abogados, asesoría a los particulares, aunque sí conocían de derecho; para poder actuar debían ser examinados de antemano por los oidores.<sup>116</sup> Era necesario que hubiera un número limitado de ellos en la Audiencia.<sup>117</sup>

Los *intérpretes*. Estos se encargaban de traducir de forma gratuita a los oidores lo alegado por los indios y viceversa. El virrey los nombraba y su salario se pagaba del

<sup>110</sup> *Rec. Ind.*, lib. II, tít. XXII, ley 17.

<sup>111</sup> *Rec. Ind.*, lib. II, tít. XXIII, leyes 7 y 30.

<sup>112</sup> *Rec. Ind.*, lib. II, tít. XXIV, leyes 1 y 2.

<sup>113</sup> Sobre el tema véase Cruz Barney, Óscar, “Abogacía y abogados en la Nueva España: del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México”, en Muñoz Machado, Santiago (coord.), *Historia de la abogacía española*, Madrid, Consejo General de la Abogacía Española-Thomson Reuters Aranzadi, 2015 (2 tomos).

<sup>114</sup> *Rec. Ind.*, lib. II, tít. XXV, ley 1.

<sup>115</sup> *Rec. Ind.*, lib. II, tít. XXVII, ley 2.

<sup>116</sup> *Rec. Ind.*, lib. II, tít. XXVIII, ley 4.

<sup>117</sup> *Ibidem*, ley 1.

fondo de gastos de justicia, sin que pudieran recibir dádivas ni donativos.<sup>118</sup> De todas maneras, se permitía a los indios presentar a su propio intérprete.

El *portero*. Estaba encargado de abrir y cerrar la puerta, traer a las personas mandadas llamar por los magistrados, realizar labores de mensajería y ordenar el recinto de la Audiencia. Vivía en el local de la Audiencia y su salario se pagaba del fondo de gastos de justicia,<sup>119</sup> además de algunos derechos que percibía conforme a arancel y de acuerdo con el encargo que se le formulara.<sup>120</sup>

El número de subalternos se amplió en 1778, pues se crearon las plazas de capitán en número de dos, y se designaron cinco receptores, siete porteros y 16 comisarios alguaciles.

## 2.4. Funciones administrativas, de gobierno y de administración de justicia

La Real Audiencia y Chancillería de México desempeñaba las siguientes funciones: a) administrativo-gubernamentales y b) jurisdiccionales.

a) *Funciones administrativo-gubernamentales*. Las funciones gubernamentales o administrativas de la Real Audiencia de México se pueden clasificar en tres:

i. Las *comisiones*. Para la vigilancia y realización de ciertas funciones de carácter administrativo, así como de asesoría jurídica, los virreyes se servían de individuos de absoluta confianza, acudiendo a los magistrados de la Real Audiencia. Por la realización de tales tareas o comisiones, los magistrados recibían un ingreso extra sobre su salario. En las comisiones que hacía el virrey nombraba sujeto y salario, mientras que la Audiencia establecía el tiempo que tomaría.<sup>121</sup>

Los oidores eran quienes, en principio, se encargaban del desempeño de las comisiones, y esta tarea luego se extendió a los alcaldes del crimen y a los fiscales; estos últimos hasta la prohibición de 1818. Cada magistrado podía recibir solo una comisión a la vez y se fijó en 12 pesos el pago diario que recibirían en el cumplimiento de ella<sup>122</sup> entre 1660 y 1770, año en que se aumentó a 40 pesos; en 1776 también se estableció una cuota fija adicional de 500 pesos.

Las comisiones versaban sobre materias administrativas o jurisdiccionales, desde la supervisión de alguna obra a la administración de justicia en algún tribunal espe-

---

<sup>118</sup> *Rec. Ind.*, lib. II tít. XIX, leyes 1 y 3.

<sup>119</sup> *Rec. Ind.*, lib. II, tít. XXX, ley 5.

<sup>120</sup> Soberanes, José Luis, “Tribunales...”, *cit.*, pp. 53-58.

<sup>121</sup> Sánchez Bella, Ismael, “Las Audiencias en el gobierno de las Indias (siglos XVI y XVII)”, *Derecho indiano: estudios. II Fuentes, literatura jurídica, derecho público*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1991, p. 557.

<sup>122</sup> *Rec. Ind.*, lib. II, tít. XVI, ley 40.

cial. Las comisiones quedaron prohibidas durante el bienio liberal, en congruencia con el principio de división de poderes.<sup>123</sup>

ii. El *Real Acuerdo*. Una de las instituciones políticas fundamentales en la Nueva España fue el *Real Acuerdo*. Estaba integrado por el virrey, los oidores, con voz y voto, y uno de los fiscales, con voz, pero sin voto, de la Real Audiencia. Se denominaba también *Junta General*.<sup>124</sup>

El objetivo del Real Acuerdo era el de determinar y resolver los asuntos más importantes o graves del gobierno novohispano, promulgar las disposiciones del monarca, emitir los llamados *autos acordados*<sup>125</sup> y sustituir a los virreyes en sus ausencias definitivas.

iii. La *sustitución del virrey*. Para el supuesto de que se produjera la ausencia definitiva del virrey, en la *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias de 1680* se establecía que debían existir, preparados por el virrey en funciones, los *Pliegos de Providencia o Pliegos de Mortaja*, en los que se designaba de forma sucesiva a tres personas que deberían ocupar interinamente el cargo del virrey en caso de que este faltare.<sup>126</sup>

Cuando no existían tales pliegos, o bien la persona designada estuviera fuera del virreinato, la sustitución del virrey en sus funciones de gobierno la hacía la Real Audiencia,<sup>127</sup> mediante el Real Acuerdo,<sup>128</sup> en las materias indispensables para resolver los asuntos urgentes y no detener los de trámite, y el oidor más antiguo ocupaba la presidencia.<sup>129</sup>

<sup>123</sup> Soberanes, José Luis, “Tribunales...”, *cit.*, pp. 77 y 78.

<sup>124</sup> Sarabia Viejo, María Justina, *op. cit.* p. 19.

<sup>125</sup> Que para el caso de la Real Audiencia de México fueron recopilados por Bentura Beleña, Eusebio, *Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, México, Felipe de Zuñiga y Ontiveros, 1797 (2 tomos). Para el caso de la Real Audiencia de la Nueva Galicia véase Fernández Sotelo, Rafael Diego y Mantilla Trolle, Marina (eds.), *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español. Los papeles de derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del licenciado Juan José Ruíz Moscoso su agente fiscal y regidor del ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810*, Michoacán, El Colegio de Michoacán-Universidad de Guadalajara, 2003, (4 vols.), asimismo Enciso Contreras, José, *Cedulario de oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia (1554-1680)*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2010, t. I (1554-1584); para la Real Audiencia de Guatemala véase Méndez Montenegro, Cesar, *Autos acordados de la Real Audiencia de Guatemala 1561-1807*, México, B. Costa-Amic, 1976; para el caso de la Real Audiencia de Concepción véase la ya citada Academia Chilena de la Historia, *Real Audiencia de Concepción 1565-1573, Documentos para su estudio*, Chile, Academia Chilena de la Historia, 1992; para la Audiencia de La Plata de los Charcas véase Enciso Contreras, José (coord.), *La Audiencia de La Plata de los Charcas (Siglo XVI)*, Sucre, Poder Judicial de Bolivia-Corte Suprema de Justicia, 2005.

<sup>126</sup> Soberanes, José Luis, “Tribunales...”, *cit.*, p. 80.

<sup>127</sup> *Rec. Ind.*, lib. II, tít. XV, ley 47.

<sup>128</sup> Soberanes, José Luis, “Tribunales...”, *cit.*, p. 81.

<sup>129</sup> *Rec. Ind.*, lib. II, tít. XV, ley 57 y lib. II, tít. XVI, ley 16.

## El centralismo judicial en la Nueva España: las reales audiencias de México y Guadalajara

Con la creación del cargo de regente de la Real Audiencia, la presidencia de la misma en caso de ausencia del virrey sería ocupada por el nuevo magistrado.<sup>130</sup>

El 23 de octubre de 1806 se modificó el sistema fijado para los casos de ausencia definitiva del virrey; se estableció que en tal case, sucedería al virrey el oficial de mayor graduación en active, que no podía ser menos que coronel. A falta de este, lo sucedería en lo individual el regente de la Audiencia y, en su defecto, el oidor decano.<sup>131</sup>

Con la *Constitución* de Cádiz de 1812 se estableció que cuando el jefe político superior no pudiera presidir, lo haría el intendente y, en su defecto, el vocal de la diputación provincial que hubiera sido nombrado en primer lugar al momento de la designación de los miembros de la misma.<sup>132</sup>

En 1814, cuando se produce la abrogación de la legislación liberal, se volvió al sistema de virreyes, por lo que en su ausencia se debía recurrir al Pliego de Mortaja; a falta de este al oficial de mayor graduación.<sup>133</sup>

b) *Jurisdiccionales*. La Real Audiencia fue ante todo un tribunal de apelación. Sus funciones jurisdiccionales fueron las de mayor trascendencia y ocupaban en mayor medida la atención de sus integrantes. Las funciones jurisdiccionales de la Real Audiencia pueden dividirse en *justicia ordinaria* y en *jurisdicción extraordinaria*.

### 2.5. La justicia ordinaria ante la Real Audiencia de México

En cuanto a los límites jurisdiccionales de la Real Audiencia, su competencia territorial abarcaba lo que se denominaba el *distrito audiencial*, que era el territorio sujeto a su jurisdicción, en donde el tribunal ejercía sus tareas.<sup>134</sup> El territorio de las audiencias se dividía en gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores.<sup>135</sup> Desde su creación, y durante los siglos XVI y XVII el distrito de la Audiencia de México pasa por diversas etapas. En sus inicios, las provincias sujetas a la jurisdicción territorial de la Audiencia eran las de Nueva España, Cabo de Honduras y de las Higueras, Guatemala, Yucatán, Cozumel, Pánuco, La Florida, Río de las Palmas y todas las provincias desde el cabo de Honduras hasta el cabo de la Florida, así por la mar del sur como por las costas del norte.<sup>136</sup> A estas se añadía la de Nueva Galicia, conquistada por Nuño de

<sup>130</sup> *Instrucción de regentes*, art. 74.

<sup>131</sup> Soberanes, José Luis, “Tribunales...”, *cit.*, p. 82.

<sup>132</sup> La Constitución de Cádiz estableció en sus arts. 325 y 326 que en cada provincia habría una diputación provincial presidida por el jefe político superior, compuesta por el presidente, el intendente y siete individuos electos.

<sup>133</sup> Soberanes, José Luis, “Tribunales...”, *cit.*, p. 83.

<sup>134</sup> Arregui Zamorano, Pilar, *op. cit.*, p. 20.

<sup>135</sup> Salcedo Izu, Joaquín, *op. cit.*, p. 559.

<sup>136</sup> Arregui Zamorano, Pilar *La Audiencia op. cit.*, p. 20. Véase la *Real Provisión* de 13 de diciembre de 1527 en Puga, Vasco de, *Provisiones...*, fol. 12 v.

Guzmán en 1531, hasta la fundación de su propia Audiencia en 1548.<sup>137</sup> En 1534, las provincias de Higueiras y Honduras pasan a la jurisdicción de la Audiencia de Santo Domingo y en 1543 se crea la Audiencia de Guatemala, que le resta territorio a la de México.<sup>138</sup> En 1570 los límites territoriales de la Audiencia de México eran al sur el mar Pacífico y la provincia de Guatemala; al este el Atlántico; al oeste el mar Pacífico y la provincia de Nueva Galicia; al norte, Nueva Galicia y tierras por conquistar. Cubría el Obispado de México, con México y las provincias de Teotlapa, Matalcínpo, Zultepec, Tezcuco, Tlatuic, Coyxca y Acapulco; el Obispado de Tlaxcala, compuesto de los Ángeles, Tlaxcala, Valle de Atlixco, Valle Ozumba y Provincia de Veracruz; el Obispado de Oaxaca, el Obispado de Michoacán y la gobernación de Yucatán con las provincias de Yucatán y Tabasco, incluida la isla de Cozumel.<sup>139</sup> En las ordenanzas de Palafox de 1646 se establecía que el distrito audiencial abarcaba las provincias de Nueva España, Yucatán, Cozumel y Tabasco y por la costa del Mar del Norte, Seno Mexicano, hasta el cabo de la Florida y por la Mar del Sur, desde donde acababan los términos de la Audiencia de Guatemala hasta donde iniciaban los de Nueva Galicia.<sup>140</sup> Posteriormente y de acuerdo con la *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias de 1680*, la jurisdicción de la Audiencia cubría las provincias de Nueva España, con las de Yucatán, Cozumel y Tabasco por la costa hasta la Florida. Sus límites eran el distrito de la Audiencia de Guadalajara y por el sur el de Guatemala. “Esto correspondería a los actuales estados de Colima, Michoacán, Guanajuato, San Luis Potosí, Coahuila, Texas, Nuevo León, Tamaulipas, Veracruz, Hidalgo, Querétaro, Puebla, México, Morelos, Tlaxcala, Oaxaca, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, además del Distrito Federal [...]”.<sup>141</sup>

En 1779 las provincias de Coahuila y Texas pasaron a ser competencia territorial de la Audiencia de Guadalajara y en 1786, con la instauración del régimen de intendencias, a esta se le añadieron los territorios de La Barca, Zapotlán y Colima, así como los reales de minas de El Oro y El Favor.<sup>142</sup> Posteriormente, en 1812 se creó el nuevo distrito judicial de Saltillo.

En cuanto a la competencia por *materia*, la de la Real Audiencia de México en la vía ordinaria comprendía asuntos civiles, penales y administrativos. Estaba organizada en tres salas, dos de Justicia y una del Crimen. Las de Justicia se integraban con cuatro oidores cada una y la del Crimen con cuatro alcaldes de Casa y Corte, esto

<sup>137</sup> Véase Parry, J. H., *The Audiencia of New Galicia in the sixteenth century*, Cambridge, Cambridge University Press, 1968, pp. 18, 31, 35-54.

<sup>138</sup> Arregui Zamorano, Pilar *op. cit.*, p. 21.

<sup>139</sup> *Ibidem*, pp. 22 y 23.

<sup>140</sup> Véase art. 2 de las *Ordenanzas de Palafox (1646)*, en Sánchez-Arcilla Bernal, José, *Las ordenanzas...*, p. 311.

<sup>141</sup> Soberanes, José Luis, “Tribunales...”, *cit.*, p. 61. Véase *Rec. Ind.*, lib. II, tít. XV, ley 3.

<sup>142</sup> *Idem*.

## El centralismo judicial en la Nueva España: las reales audiencias de México y Guadalajara

---

de 1680 a 1776, con excepción del periodo de 1739 a 1742 durante el cual, como se mencionó, aumentó el número de oidores de ocho a 12, los cuales integraron cuatro salas civiles, en vez de las dos anteriores. Se estableció además que, en casos que por su gravedad así lo requirieran, se podían integrar ocasionalmente tres salas civiles con cuatro oidores cada una.

De 1776 a 1812, las dos salas se integraron con cinco oidores cada una y la del Crimen también con cinco, presidida por el oidor más reciente. En 1800, a petición de la Sala del Crimen, se creó una *Sala Breve del Crimen*, que podía integrarse con dos a tres alcaldes del crimen, para la resolución de las causas leves o de poca cuantía, a fin de que las graves quedaran reservadas a la Sala del Crimen. Finalmente, con la reforma de 1812, la Real Audiencia de México quedó integrada con 12 magistrados, divididos de cuatro en cuatro, en dos Salas civiles y una Sala del Crimen. Había dos fiscales, uno civil y otro penal.

Las Salas de Justicia conocían de los recursos de apelación en materia civil y administrativa cuando se hubiera afectado algún interés particular. A la Sala del Crimen le correspondía el conocimiento de las apelaciones en materia penal, que podían ser suplicados ante alguna de las Salas de Justicia. En casos graves se unían dichas salas.

A partir de 1786, el conocimiento de las apelaciones en materia fiscal dejó de corresponder a la Real Audiencia para pasar a ser exclusivas de la Junta Superior de Hacienda, de acuerdo con el artículo 6 de la *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España* de 1786.<sup>143</sup>

En razón a la competencia por *cuantía*, la Real Audiencia conocía de asuntos cuyo monto fuera superior a los 60 mil maravedíes. En cuanto a la suplicación, no se admitían causas cuya cuantía fuera inferior a esa cantidad, y desde tal cantidad hasta los seis mil pesos conocía de la suplicación la otra Sala de Justicia que no había intervenido en la apelación. Si el asunto superaba los seis mil pesos, se resolvía por la Sala de Justicia del Consejo de Indias. En materia penal, conocía la Sala del Crimen y los recursos extraordinarios sobre sus resoluciones, alguna de las dos Salas de Justicia de la Audiencia.<sup>144</sup>

En cuanto a la competencia de *grado o funcional* de la Real Audiencia, esta conocía en segunda instancia por vía del recurso de apelación de los asuntos llevados en primera instancia ante los alcaldes del Crimen cuando ejercían el *Juzgado de Provincia*, y en materia penal como alcaldes de Casa y Corte; ante los alcaldes ordinarios; ante los gobernadores en materia civil y penal; ante los corregidores en las capitales de corregimiento; ante los alcaldes mayores o ante los alcaldes ordinarios de los cabildos seculares.

---

<sup>143</sup> Utilizamos la edición facsimilar, México, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 1984.

<sup>144</sup> Soberanes, José Luis, "Tribunales...", *cit.*, p. 65.

En cuanto a los problemas de competencia, los conflictos de esta naturaleza entre oidores y alcaldes del Crimen se resolvían por medio de la creación de una Sala compuesta por el presidente, un oidor y un alcalde del Crimen que dirimían la controversia y remitían el asunto a la Sala correspondiente. Si la discordia se planteaba entre alcaldes del Crimen y alcaldes ordinarios u otras justicias ordinarias, esta se resolvía por el Tribunal Superior de ambos, que era la Audiencia, al menos entre 1568 y 1571 en que se decidió que la solución en estos conflictos competenciales la daría únicamente el virrey.<sup>145</sup>

## 2.6. La Real Audiencia de Guadalajara de la Galicia en la Nueva España

En la ciudad de Guadalajara, Reino de Nueva Galicia residía hacia 1680 otra Real Audiencia con un presidente y cuatro oidores que también eran alcaldes del Crimen. Un fiscal, un alguacil mayor, un teniente de gran chanciller y otros ministros y oficiales.<sup>146</sup> La Audiencia de Nueva Galicia jugó un papel de enorme importancia en la conformación tanto de Guadalajara como del norte de la Nueva España, junto con otras instituciones como la Universidad, el Consulado de Comercio de Guadalajara y la Casa de Moneda.<sup>147</sup>

Su distrito abarcaba la Provincia de la Nueva Galicia, Culiacán, Copala, Colima, Zacatula, los pueblos de Avalos. Limitaba al levante con la Real Audiencia de la Nueva España, al mediodía con la Mar del Sur, por el poniente y septentrión con provincias aún no descubiertas ni pacificadas a ese momento. El gobierno del distrito lo ejercía el presidente de la Audiencia y en su ausencia la misma Audiencia.

El distrito audiencial a mediados del siglo XVIII alcanzó su mayor extensión. Ejerció jurisdicción de segunda instancia sobre Nueva Andalucía, Nueva Vizcaya (Durango), Nueva Extremadura (Coahuila), Nuevo Reino de León, Nueva Santander (Tamaulipas), Nuevo México, Nueva Filipinas (Texas) y las Californias.<sup>148</sup>

### III. LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS ANTE LAS REALES AUDIENCIAS

Existían dos recursos extraordinarios ante las reales audiencias: a) la *segunda suplicación* y b) el *recurso de la justicia notoria*, los cuales eran resueltos ya sea por el Consejo de Indias o bien por la Real Audiencia, dependiendo de la materia y la cuantía.

<sup>145</sup> Arregui Zamorano, Pilar, *op. cit.*, pp. 34 y 35.

<sup>146</sup> *Rec. Ind.*, lib. II, tit. XV, ley 7.

<sup>147</sup> Véase Fernández Sotelo, Rafael Diego y Mantilla Trolle, Marina, *op. cit.*, vol. 1, pp. 32. XXXII.

<sup>148</sup> Enciso Contreras, José, *Cedulario de oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia (1554-1680)*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, t. I (1554-1584), p. 14.

## El centralismo judicial en la Nueva España: las reales audiencias de México y Guadalajara

- a) La *segunda suplicación*: si bien no existía la apelación de los tribunales supremos, sí se podía suplicar ante los mismos, suplicación que es efecto de la gracia y merced del príncipe. La *segunda suplicación* consistía en una revisión del proceso que el príncipe concedía en ciertas causas, en que no competía otro remedio contra el agravio recibido en la segunda instancia.<sup>149</sup>
- b) El *recurso de injusticia notoria*: cuando el juez de la causa procedía notoria y manifiestamente contra derecho, el particular contaba con la opción de oponer este recurso a efectos de obtener un remedio, que podía ser la nulidad de la sentencia, ante la violación de su derecho.<sup>150</sup> La injusticia notoria era “toda providencia judicial dada directamente contra ley, o contra su recta aplicación a los hechos, o casos cuya evidencia conste del proceso”.<sup>151</sup>

Este recurso se presentaba mediante un pedimento en el que se hacía una relación de los puntos en los que consistía la injusticia notoria, que concluía con la petición de que la Real Audiencia proveyera la remisión de los autos, citara a las partes y declarara en su vista que la sentencia revisada contenía una injusticia notoria.<sup>152</sup>

Con la aplicación en la Nueva España de la Ordenanza de Intendentes de 1786 se buscó unificar el sistema de autoridades locales. Por ello desaparecieron las gobernaciones subordinadas, los corregimientos y las alcaldías mayores, y se instalaron en su lugar la figura de la *intendencia*; sin embargo, se preservó el gobierno municipal de los cabildos seculares. El territorio novohispano se organizó en 12 intendencias, divididas en subdelegaciones. Al frente de las intendencias se encontraba un intendente gobernador, de las subdelegaciones un subdelegado y de los cabildos seculares un alcalde ordinario. A partir de ese momento la primera instancia se ventilaba ante la autoridad superior de la población, que era, según el caso, el intendente, el subdelegado o el alcalde ordinario. La segunda y tercera instancias las resolvían, igual

<sup>149</sup> Jordán de Asso y del Río, Ignacio y Manuel y Rodríguez, Miguel de, *op. cit.*, pp. 321 y 322. Véase también Cañada, Conde de la, *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites, según se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales*, 2a. ed., Madrid, en la oficina de don Benito Cano, 1794, t. I, pp. 491-514.

<sup>150</sup> Sobre este véase Marín Alfocea, Juan Antonio, *Observaciones originales sobre los autos acordados que dieron regla para la introducción del recurso de injusticia notoria*, Madrid, Imprenta de Miguel Escribano, 1784, fols. 40-43 y 70-72.

<sup>151</sup> Covarrubias, Joseph de, *Máximas sobre recursos de fuerza y protección*, Madrid, Joachin Ibarra-Impresor de Cámara de S. M., 1785, p. 99.

<sup>152</sup> Álvarez, José María, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, Nueva York, en casa de Lanuza, Mendia y C., 1827, edición facsimilar, estudio preliminar de Jorge Mario García Laguardia y María del Refugio González, México, IJ-UNAM, 1982, t. II, p. 252.

que antes, la Real Audiencia y el Consejo de Indias, respectivamente. En la capital del virreinato se mantuvo el orden anterior a 1786, si bien el virrey tenía el cargo de superintendente general.

Durante el bienio liberal, se crearon juzgados de primera instancia en materia civil y penal, y quedó la Real Audiencia como tribunal superior de alzada; también se creó un Tribunal Supremo para los recursos de casación y terceras instancias.<sup>153</sup>

### 3.1. La jurisdicción extraordinaria o especial de la Real Audiencia de México

Las jurisdicciones extraordinarias o especiales de la Real Audiencia más importantes fueron: *a)* los Recursos de fuerza; *b)* el Tribunal de Bienes de Difuntos; *c)* el Tribunal de la Bula de la Santa Cruzada; *d)* el Juzgado de Provincia, y *e)* las Visitas.

*a) Recursos de fuerza.* Señala Covarrubias que, así como los magistrados seculares que abusaban de su autoridad cometían fuerza y violencia en contra del procesado, los jueces eclesiásticos incurrieron en el mismo acto cuando procedían en contra de los legos usurpando la jurisdicción temporal, o bien, si el conocimiento era suyo, atropellaban los cánones y leyes y negaban las defensas o mandaban algo contra ley.<sup>154</sup>

El recurso de fuerza, en apariencia muy frecuente,<sup>155</sup> era un mecanismo por el cual el agraviado o quejoso trataba de que la justicia secular corrigiera el abuso o “fuerza” que el tribunal eclesiástico estaba cometiendo en su persona. Consistía así en el recurso que podía interponer la persona que se sentía agraviada por un juez eclesiástico para ante un tribunal superior del rey, con el objeto de apartarlo del conocimiento de la causa si entendía que no competía a la jurisdicción de la Iglesia, o para obligarlo a cumplir con las normas del procedimiento canónico, si el agravio consistía en su inobservancia, o en la denegación arbitraria de la apelación.<sup>156</sup>

<sup>153</sup> Soberanes, José Luis, “Tribunales...”, *cit.*, p. 66.

<sup>154</sup> Covarrubias, Joseph de, *op. cit.*, p. 92.

<sup>155</sup> Según José de Rezábal y Ugarte, oidor y regente de la Audiencia de Chile, de acuerdo con la cita de Mobarec Asfura, Norma, “Don José de Rezábal y los recursos de fuerza de los regulares”, X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Veracruz, Escuela Libre de Derecho-IJ-UNAM, 1992, t. II, p. 1077.

<sup>156</sup> Levaggi, Abelardo, “Los recursos de fuerza del Derecho Indiano”, *Anuario mexicano de historia del derecho*, México, IJ-UNAM, núm. IV, 1992, p. 119. El mismo Covarrubias lo define como “una súplica, o queja respetuosa, que se hace a la Real potestad, implorando su auxilio, o protección contra los excesos, y abusos de los jueces eclesiásticos, para que con su autoridad les contenga dentro de sus límites, y les obligue a que se arreglen a las leyes de la Iglesia, y a las del Estado”, véase Covarrubias, Joseph de, *op. cit.*, p. 93.

## El centralismo judicial en la Nueva España: las reales audiencias de México y Guadalajara

Este recurso podía ser contra fuerza de tres clases:

i) recurso de fuerza en conocer y proceder; ii) recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder,<sup>157</sup> y iii) recurso de fuerza por denegada apelación.<sup>158</sup>

El primero consistía en el hecho de que el mencionado tribunal estudiara un asunto fuera de su competencia,<sup>159</sup> en donde el fin del recurso era sustraer de su conocimiento la causa en cuestión y someterla al conocimiento del juez competente; el segundo se presentaba cuando el juez eclesiástico no había observado las reglas del proceso canónico, con objeto de obligarlo a que lo respetara, y el tercero consistía en la denegación de algún recurso dentro del propio derecho canónico; se buscaba que el juez eclesiástico concediera el recurso y, en su caso, lo hiciera en ambos efectos: suspensivo y devolutivo.<sup>160</sup>

El recurso de fuerza se fundamentaba por los regalistas en el derecho natural que tenía el rey de proteger a sus súbditos frente a toda opresión y violencia,<sup>161</sup> así como en el derecho que tenían los súbditos de acudir ante el monarca en demanda de protección.<sup>162</sup>

La disposición más antigua que se conoce sobre este recurso es una ley contenida en la *Nueva Recopilación* que se refiere a la “costumbre inmemorial” que les permitía a los reyes castellanos conocer de las injurias, fuerzas y violencias que se presentan entre preladados y clérigos.<sup>163</sup> La implantación definitiva del recurso se produjo en 1525 mediante ley dada por Carlos I y Juana de Toledo, en la modalidad de denegada apelación.<sup>164</sup> En 1553 se amplió al de conocer y proceder y en 1677 en modo de conocer y proceder.<sup>165</sup> Se añaden otras disposiciones posteriores y las contenidas en los *autos acordados*.

<sup>157</sup> Covarrubias, Joseph de, *op. cit.*, pp. 95 y 96.

<sup>158</sup> *Ibidem*, p. 96.

<sup>159</sup> La jurisdicción eclesiástica abarcaba los litigios internos de la Iglesia, los litigios contra legos que afectaban intereses patrimoniales de la Iglesia, los procesos civiles y penales en donde clérigos actuaran como actores o demandados, controversias relativas al matrimonio y derecho familiar y sucesorio, contratos de buena fe cuyo cumplimiento se había prometido bajo juramento y cuando la parte actora elegía la jurisdicción. Véase Margadant, Guillermo Floris, “El recurso de fuerza en la época novohispana”, *Medio siglo de la Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, 1991, pp. 667 y 668.

<sup>160</sup> *Ibidem*, p. 672.

<sup>161</sup> Cañada, Conde de la, *Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza: modo y forma de introducirlos, continuarlos, y determinarlos en los tribunales superiores*, 2a. ed., Madrid, en la Oficina de Benito Cano, 1794, t. II, pp. 2 y 3.

<sup>162</sup> Levaggi, Abelardo, *op. cit.*, p. 120.

<sup>163</sup> *Ibidem*, p. 122. *Nva. Rec. lib. I*, tít. VI, ley. 2.

<sup>164</sup> *Nva. Rec. lib. II*, tít. V, ley 36. Véase Cañada, Conde de la, *Observaciones...*, *cit.*, pp. 109 y 110.

<sup>165</sup> Levaggi, Abelardo, *op. cit.*, p. 123.

En Indias, el recurso se perfeccionó en el marco del Regio Patronato Indiano, existente desde 1503 y que, a partir de la llegada de la dinastía de los Borbones en España, se desarrollaría ampliamente.

Conocían del recurso de fuerza los tribunales superiores,<sup>166</sup> en donde debemos situar primeramente al Consejo de Indias, dentro del perímetro de la Corte, cuyas decisiones debían ser tomadas en cuenta por las Reales Audiencias Indianas. Para los casos que ocurrieran fuera del perímetro de la Corte, como lo eran las Indias, eran las Reales Audiencias las que conocían de este recurso.<sup>167</sup>

El recurso de fuerza procedía en contra de sentencias definitivas y autos interlocutorios que pudieran acarrear un daño irreparable al quejoso.<sup>168</sup> En la Nueva España el recurso debía presentarse ante una de las reales audiencias, que lo tramitaban de forma sumaria, ordenando al Tribunal Eclesiástico que encargado del asunto remitiera los autos originales a la Audiencia dentro de un plazo de 15 días. Esto se hacía mediante un “auto de legos”<sup>169</sup> o “cédula de ruego y encargo”, que en caso de ser desobedecida era seguida de una “sobrecarta conminatoria”.

La interposición de este recurso no se reservaba únicamente a los afectados directamente, legos o clérigos, sino que la Corona podía sustraer de la jurisdicción eclesiástica cualquier asunto que considerara que correspondía a la jurisdicción secular. “Así, gracias a esta institución, las autoridades judiciales estatales podían dar eficacia práctica a lo que, a juicio de la Corona, sería una limpia división entre la jurisdicción estatal y la eclesiástica.”<sup>170</sup> Concluye Margadant que el recurso de fuerza “fue una expresión de la idea que el Estado, dentro de su territorio, era superior a la Iglesia, en todas aquellas materias que el Estado consideraba como pertenecientes a este mundo”.<sup>171</sup>

Los recursos debían prepararse ante el juez eclesiástico. La parte que se consideraba agraviada presentaba en el caso del recurso de fuerza de conocer y proceder un escrito en el manifestaba las razones por las que a su juicio no le correspondía al juez el conocimiento de la causa, y solicitaba que se abstuviera del mismo e hiciera remisión de autos al juez competente. En este caso, el juez eclesiástico podía reconocer la falta de jurisdicción o bien negarla, en cuyo caso la parte le solicitaba un testimonio para tramitar el recurso y, en caso de que este también se le negara, podía interponerlo con un testimonio de su escrito, ante la Audiencia, aunque el Consejo de Indias era también competente para conocer de él.

<sup>166</sup> Covarrubias, Joseph de, *op. cit.*, p. 97.

<sup>167</sup> *Rec. Ind.*, lib. II, tít. 15, ley 134.

<sup>168</sup> *Nva. Rec.*, lib. II, tít. 5, ley 37.

<sup>169</sup> Álvarez, José María, *op. cit.*, p. 255.

<sup>170</sup> Margadant, Guillermo Floris, *op. cit.*, p. 672.

<sup>171</sup> *Ibidem*, p. 672.

## El centralismo judicial en la Nueva España: las reales audiencias de México y Guadalajara

---

La Audiencia, una vez recibido el recurso, requería al juez eclesiástico el envío de los autos y entonces existían varias posibilidades:

- 1) si resultaba fundado el recurso y la jurisdicción pertenecía a la justicia real, se daba la declaración de nulidad de los autos y se turnaban al juez secular mediante el “auto de legos”, y
- 2) si el recurso resultaba infundado, se devolvían los autos al juez eclesiástico para que hiciera justicia.

Si se trataba del *recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder* primeramente la parte afectada solicitaba la revocación del auto o bien la apelación. Si el juez eclesiástico negaba ambas solicitudes debía insistirse en la apelación y protestar el auxilio de la fuerza. En caso de no ser admitido, se interponía el recurso de fuerza con el testimonio correspondiente.

En estos casos y si el recurso procedía, la Audiencia dictaba un auto por el que se le dejaba al juez eclesiástico la opción de oír de nuevo el asunto, dar término a la parte, recibiendo el asunto a prueba, admitir la excepción o bien la apelación.

Cuando se trataba del *recurso de fuerza por denegada apelación* de la sentencia definitiva o de un auto interlocutorio con fuerza de tal, o bien concedida esta solo se hacía en el efecto devolutivo, la Audiencia proveía si el recurso era procedente que se otorgara dicha apelación o bien se hiciera en ambos efectos. En caso de que el recurso fuera improcedente, se le devolvía al juez eclesiástico para que hiciera justicia.

Si los jueces eclesiásticos se resistían a cumplir con la decisión de la Audiencia, se les intimaba a su cumplimiento mediante la “sobrecarta”, y en caso de contumacia se exponían a la privación de sus bienes y a ser extrañados del reino.<sup>172</sup>

La Iglesia reaccionó a la procedencia de este recurso mediante la adición a la bula *In coena Domini* o *bula de la cena* (publicada por el papa Martín V en 1420), de la condena al recurso de fuerza por el papa Julio III en 1550, ya que turbaba la jurisdicción eclesiástica. Si bien en ella se reflejaba la posición institucional de la Iglesia, el clero en general y los fieles acataron el recurso dada la posición que ocupaba la Corona española frente a la Iglesia tanto en España como en Indias.

Los regalistas, para sustraer al recurso de la condena eclesiástica, sostuvieron que la intervención de la Audiencia era extrajudicial y no judicial, y que por lo mismo no afectaba la jurisdicción eclesiástica. Otros, por el contrario, sostenían que el recurso sí tenía el carácter de judicial del recurso, pues el conocimiento del mismo presupone jurisdicción.<sup>173</sup>

De la judicialidad o no del recurso de fuerza dependía la posibilidad de suplicar la decisión de la Audiencia. Si el recurso era judicial, procedía la súplica, si no lo era,

---

<sup>172</sup> Levaggi, Abelardo, *op. cit.*, pp. 136-138.

<sup>173</sup> *Ibidem*, pp. 132 y 133.

no. Hacia la segunda mitad del siglo XVI, quedó establecida la tesis de la no suplicabilidad del recurso.<sup>174</sup>

b) *Tribunal de Bienes de Difuntos*. Recordemos que en las ordenanzas de la Casa de Contratación de Sevilla de 1503 se le encarga a la Casa tomar a su cargo la administración de los bienes de los fallecidos *ab intestato* o sin herederos en Indias. Los bienes debían ser cuidadosamente inventariados, convertidos en dinero y este remitido a Sevilla para ser custodiado en un depósito especial hasta que fueran localizados los legítimos herederos.<sup>175</sup>

Los bienes de difuntos se definen como

[...] aquella categoría o clase especial de bienes dejados en las Indias por los españoles o los extranjeros que, fallecidos en aquellas remotas regiones, en España o en su viaje de travesía, carecían de herederos residentes en aquellos países, con lo que tras el óbito surgía la indeterminación de quién o quiénes pudieran ser los legítimos sucesores de tales bienes hereditarios y quien habría de pechar con la vigilancia, conservación y tutela de los mismos hasta su adición por el sucesor.<sup>176</sup>

Los primeros pesos que se dieron en cuanto a los bienes de difuntos fue disponer su vigilancia y cuidado hasta la entrega definitiva a los herederos. La Corona estableció que cuando alguien falleciera en Indias sin herederos se debía proceder, con conocimiento de las autoridades locales, a abrir el testamento, en caso de existir, para comprobar la existencia de herederos en España y cumplimentar las disposiciones ahí contenidas. Posteriormente se procedía al inventario de los bienes del difunto y a su venta en almoneda pública, excepto el oro, la plata y las joyas. Una vez convertidos los bienes en numerarios se resolvían las cuentas del difunto, liquidando las deudas y cobrando los créditos. Además, se cubrían los gastos funerarios, mandas y legados contenidos, en su caso, en el testamento. Del monto restante se descontaban los derechos correspondientes al proceso y se enviaban a la Casa de Contratación de Sevilla y de allí a quien resultara heredero.<sup>177</sup> En el caso de no haber testamento, se seguía el mismo procedimiento hasta hallar a los herederos en España, y en caso de no lograrlo los bienes pasaban a ser propiedad de la Real Hacienda.

Se distinguen cuatro grandes etapas en la regulación de los bienes de difuntos:<sup>178</sup>

<sup>174</sup> *Ibidem*, pp. 135 y 136.

<sup>175</sup> Haring, Clarence H., *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgos*, trad. de Ernma Salinas, reimp., México, FCE, 1979, p. 39.

<sup>176</sup> Véase Gutiérrez Alviz, Faustino, *Los bienes de difuntos en el derecho indiano*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1942, p. 7, según cita de González Sánchez, Carlos Alberto, *Dineros de ventura: la varia fortuna de la emigración a Indias (siglos XVI-XVII)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1995, p. 23.

<sup>177</sup> González Sánchez, Carlos Alberto, *op. cit.*, p. 24.

<sup>178</sup> *Ibidem*, pp. 31 y 32.

## El centralismo judicial en la Nueva España: las reales audiencias de México y Guadalajara

- i. *De 1504 a 1512.* Periodo durante el cual se emitieron las primeras disposiciones tendientes a salvaguardar los bienes y se estableció como depositaria de los mismos a la Casa de Contratación de Sevilla. Durante esta etapa se le encomendaba a un oidor de la Audiencia el cuidado y custodia de los bienes durante un año, la asistencia a la apertura de testamentos, la preparación de inventarios y la realización de las almonedas necesarias. Sin embargo, los abusos cometidos dieron lugar a la *Carta Acordada*, expedida en Granada en 1526, con la que se buscaba asegurar que los bienes de los fallecidos en Indias y su monto se remitiera a Castilla y no fueran defraudados.<sup>179</sup>
- ii. *De 1612 a 1660.* Etapa durante la cual se crean los Tenedores de Bienes de Difuntos mediante la *Carta Acordada* dada en Granada el 9 de noviembre de 1526. Esta *Carta Acordada fue* expedida por Carlos V, dirigida a los Consejos, Justicias y Regidores en la Nueva España en la que señalaba que los bienes de las personas fallecidas en esos lugares no habían llegado a España completos debido a los malos manejos hechos por los funcionarios responsables. Igualmente se intentó regular de manera precisa los pasos a seguir con los bienes de difuntos.<sup>180</sup>

Se estableció que cada vez que arribara una persona a la Nueva España, debía acudir ante el escribano del consejo municipal para que este asentara su nombre, sobrenombre y lugar de procedencia a efectos de conocer en dónde vivían sus posibles herederos. Se encargaba que, al fallecer una persona sin herederos en Indias, el justicia ordinario del lugar, junto con el regente y el escribano del consejo municipal, debían inventariar los bienes, proceder a la almoneda y guardar, una vez liquidadas las deudas, el líquido restante en un arca con tres llaves en casa del regidor más antiguo; una llave la conservaba el justicia, otra el mismo regidor y otra el escribano.

El dinero, oro y joyas debían remitirse a la Casa de Contratación en el primer barco que partiera a España. Había que declarar el nombre del difunto, su sobrenombre y lugar de origen, y adjuntar la copia del inventario de sus bienes para que los oficiales en Sevilla lo entregaran a sus herederos.

- iii. *De 1650 a 1639.* Mediante *Carta Acordada* expedida en Valladolid el 16 de abril de 1550<sup>181</sup> se crea el *Juzgado de Bienes de Difuntos*, encargado de la defensa

<sup>179</sup> Fonseca, Fabián de y Urrutia, Carlos de, *Historia general de Real Hacienda*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1852, t. V, p. 458.

<sup>180</sup> *Carta acordada antigua que se dava para todas las Indias cerca de la cobrança y buen recaudo que fe avia de poner en los bienes de difuntos*, Granada, 9 de noviembre de 1526, en Encinas, Diego de, *Cedulario indiano*, ed. facsimilar de la única de 1596, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1945, t. I, pp. 374-376. De ahora en adelante citaremos como Encinas Diego de, tomo y página. El texto puede consultarse también en Fonseca, Fabián de y Urrutia, Carlos de, *op. cit.*, t. V, pp. 470-474.

<sup>181</sup> *Carta acordada, que esta dada para todas las Indias, cerca de la orden que ha de tener en los bienes de difuntos*, en Encinas, Diego de, *op. cit.*, t. I, pp. 376-381.

y cuidado de los bienes de los fallecidos en Indias.<sup>182</sup> El principal responsable de este Juzgado era un oidor de la Real Audiencia nombrado *Juez de Bienes de Difuntos* al inicio del año por el virrey, como presidente de la Audiencia, y que podía ser removido de su cargo en cualquier momento.

En las provincias en donde no existiera Audiencia, los gobernadores y oficiales reales debían nombrar un juez de bienes de difuntos o bien comisionar jueces para el cobro de bienes en lugares alejados y para casos concretos. Los corregidores del distrito de la Audiencia eran también jueces de bienes de difuntos y rendían cuentas al juez mayor. Todos estaban obligados a rendir cuentas al final de su encargo al nuevo juez. A la cabeza de todos los jueces de bienes de difuntos se encontraba el oidor de la Real Audiencia como *Juez Mayor de Bienes de Difuntos*, siendo los de México y Lima los coordinadores del respectivo virreinato.<sup>183</sup>

Los jueces de bienes de difuntos estaban encargados de hacer cobrar, administrar y vender los bienes de los difuntos, así como de solucionar los problemas surgidos durante la tramitación de los inventarios y almonedas. Los jueces no podían cobrar derechos por la asistencia a los inventarios y almonedas. A fin de obtener recursos para el pago de salarios de los ministros y oficiales del Juzgado de Bienes de Difuntos se debía tomar 7% de todos los pesos de oro común que ingresaran en la Caja del Juzgado y depositarlos en otra caja con tres llaves, para de ahí hacer los pagos correspondientes.<sup>184</sup> A partir del 18 de febrero de 1609, los fiscales de la Real Audiencia estaban encargados de defender los bienes de difuntos.

El numerario obtenido de la venta de los bienes debía depositarse en un arca especial ubicada en la sede de la Audiencia, en el mismo lugar que la Caja Real pero con distintas cuentas y tres llaves, una en poder del factor, otra del tesorero y otra del contador. A partir de ese momento, los recursos custodiados eran responsabilidad de los oficiales reales, quienes debían llevar un libro para asentar los datos personales del difunto y los dineros que a ellos correspondían.<sup>185</sup>

Cada año, el juez mayor de bienes de difuntos ordenaba le fueran remitidos los bienes de difuntos a él o a la Caja Real, para que, desde ahí, el virrey, presidente de la Real Audiencia, los enviara junto con las cuentas a

<sup>182</sup> Sánchez Bella, Ismael *et al.*, *op. cit.*, pp. 336 y 337.

<sup>183</sup> González Sánchez, Carlos Alberto, *op. cit.*, p. 34.

<sup>184</sup> Bentura Beleña, José Eusebio, *Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, México, impresa en México por Felipe de Zuñiga y Ontiveros, 1797, t. I, primer foliaje, p. 66, núm. CXVI.

<sup>185</sup> González Sánchez, Carlos Alberto, *op. cit.*, p. 37.

## El centralismo judicial en la Nueva España: las reales audiencias de México y Guadalajara

España. Para el envío, los generales de las flotas y galeones recogían personalmente las remesas para Sevilla, las que estaban bajo su responsabilidad durante la travesía.

Una vez que arribaban los bienes de difuntos a Sevilla, se trasladaban a la Casa de Contratación y allí nuevamente se depositaban en un arca de tres llaves, y era tarea de los oficiales de la Casa anotar en un libro para tal efecto las cantidades y datos personales de cada difunto. El presidente y los oficiales de la Casa estaban obligados a hacer una relación anual de los bienes recibidos e informar de ello al Consejo de Indias.

La Casa de Contratación, por medio de la Sala de Justicia,<sup>186</sup> se encargaba de la localización de los herederos y la entrega de los bienes correspondientes, tras un largo periodo de probanzas e interrogatorios a efecto de comprobar el parentesco con el difunto. Para ello, a los tres días de haber ingresado los bienes en el arca de la Casa, esta publicaba una relación de los difuntos, especificando su lugar de origen. La lista se colocaba en la puerta de la Casa y en la Puerta del Perdón de la Catedral sevillana durante 10 días. Si el difunto era oriundo de Sevilla, pasados los días establecidos se enviaba a un alguacil o portero a la casa de los posibles herederos para notificarles la existencia de la herencia, por lo que se cobraban dos reales de plata. Si el difunto no era de Sevilla, pero sí de España, un mes después de la publicación se enviaba a un diligenciero a buscar a sus posibles herederos para la respectiva notificación. El diligenciero otorgaba a las autoridades locales una carta de diligencia con los datos del difunto y los bienes recibidos para su pregón en plazas y publicación en las puertas de las iglesias. Después de dos años de hechas las diligencias sin haber recibido reclamación alguna, los bienes se declaraban vacantes<sup>187</sup> y pasaban a ser propiedad del Real Erario. Los bienes de extranjeros no naturalizados o que hubieran estado en las Indias sin licencia, pasaban directamente al Real Erario.<sup>188</sup>

Con la extinción de la Casa en 1790, los bienes de difuntos se remitían al Consejo de Indias y su contabilidad a la Contaduría General del Consejo.<sup>189</sup>

- iv. *De 1639 a 1680.* Constituye el periodo de consolidación del sistema, reflejado en el Libro II, título XXXII, de la *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias de 1680*. En ella se estableció que el cargo de juez de bienes de difuntos dado

<sup>186</sup> Veitia Linaje, Joseph de, *Norte de la contratación de las Indias Occidentales*, Sevilla, por Juan Francisco de Blas, 1672, lib. I, cap. VI, núm. 12.

<sup>187</sup> *Ibidem*, lib. I, cap. XII, núm. 21.

<sup>188</sup> *Idem*.

<sup>189</sup> González Sánchez, Carlos Alberto, *op. cit.*, p. 44; Sánchez Bella, Ismael *et al.*, *op. cit.*, p. 337.

al oidor por el virrey sería de dos años,<sup>190</sup> pero el oidor podía ser removido de su cargo en cualquier momento. El juez debía proceder con la mayor brevedad posible. Se mantenían las disposiciones sobre el carácter de juez general, el arca o caja de bienes de difuntos y demás procedimientos ya señalados. Se hizo hincapié en que los bienes de difuntos enviados a España viajarían por su riesgo y costa.<sup>191</sup>

c) *Tribunal de la Bula de la Santa Cruzada*. Para cubrir los gastos que el sostenimiento de las Cruzadas generaron se obtuvieron donativos de gran cantidad de individuos a cambio de los cuales la Santa Sede, en agradecimiento, les concedió indulgencias<sup>192</sup> y algunos otros privilegios espirituales mediante la *Bulas de la Santa Cruzada* expedidas por el papa Urbano II en 1166 y por Inocencio III en 1207, entre otras.<sup>193</sup>

Una vez finalizadas las Cruzadas, los privilegios se siguieron concediendo a los que colaboraran con la Iglesia, pero quedó de manera permanente la bula en cuestión. En el caso de España, en 1497 el papa Julio II concedió dicha bula al rey, y posteriormente la confirmaron los papas subsecuentes hasta Gregorio XIII, quien en 1573 la amplió en la concesión hecha a Felipe II.<sup>194</sup>

En virtud del Regio Patronato, en 1509 el papa Julio II concedió las limosnas que se recabaran con base en la bula a los monarcas españoles, concesión extendida a las Indias por el mismo Gregorio XIII, mediante breve de 5 de septiembre de 1578,<sup>195</sup> convirtiéndose en una importante exacción de la Real Hacienda.<sup>196</sup>

Se ha definido a la bula de la Santa Cruzada como “un diploma pontificio, que contiene muchos privilegios, indultos y gracias, concedido al Rey Católico de España y sus vasallos en expensas del culto divino”.<sup>197</sup> Fray Bernabé Gallego de Vera la

<sup>190</sup> *Rec. Ind.*, lib. 11, tít. XXXII, ley 1.

<sup>191</sup> *Rec. Ind.*, lib. II, tít. XXXII, ley 66.

<sup>192</sup> Una amplia explicación del tema de las indulgencias en Calzada, Fray Juan, *Tratado de las indulgencias en general y en particular*, La Habana, Imprenta Fraternal, 1838-1840, vols. 1 y 2.

<sup>193</sup> Salces, Antonio, *Explicación de la Bula de la Santa Cruzada*, Madrid, Imprenta de Antonio Pérez Du-brall, 1881, pp. 2 y 3.

<sup>194</sup> *Ibidem*, p. 3.

<sup>195</sup> Fonseca, Fabián de y Urrutia, Carlos de *op. cit.*, t. III, p. 263. José Antonio Benito Rodríguez señala que Fernando el Católico consiguió la renovación de la Cruzada y su extensión al Nuevo Mundo por la bula *Dum Turcharum Sarracenorunque* de 6 de diciembre de 1514 y el breve *Nuper felicis recordationis* de 27 de febrero de 1515. Ver Benito Rodríguez, José Antonio, “Historia de la Bula de la Cruzada en Indias”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso, Publicaciones de la Escuela de Derecho, núm. XVIII, 1996, p. 79. De este último autor *La Bula de Cruzada en Indias*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2002.

<sup>196</sup> Soberanes, José Luis, “Los tribunales...”, *cit.*, p. 73.

<sup>197</sup> Salces, Antonio, *op. cit.*, p. 9.

## El centralismo judicial en la Nueva España: las reales audiencias de México y Guadalajara

definió en 1652 como “una concesión de particulares privilegios, gracias, indultos, y facultades concedidas a nuestros Reyes Católicos de España para ayuda de los excesivos gastos que de ordinario hacen en la defensa de la santa Fé Católica [...]”.<sup>198</sup>

José Antonio Benito Rodríguez la define como “un documento pontificio que contiene favores (privilegios, gracias) espirituales destinados a quienes —previas disposiciones espirituales— se comprometían a participar en la lucha contra los infieles, tanto de forma directa (en la guerra) como indirecta (a través de la limosna)”, con el paso del tiempo, señala Benito Rodríguez, “se convertirá en una mera renta estatal, aunque conservara su secular motivación religiosa [...]”.<sup>199</sup>

Este documento se dividía en: *Bula común de vivos*, *Bula de Lacticinios*, *Bula de Difuntos*, *Bula de Composición* y *Bula de Carnes o indulto Cuadragésimal*, concedida por Pío VII a Carlos IV, si bien esta última no pertenece a la *Bula de la Santa Cruzada*.

La bula se concedió a todos los fieles existentes en los territorios dominados por el rey de España, a los extranjeros que pasaran a dichos territorios para vivir en ellos, tratar negocios o en peregrinaje y a los que estando en territorios del monarca español emigraran a otros reinos en donde no estaba concedida.<sup>200</sup>

Para la validez de la bula era necesario cumplir con las siguientes condiciones:

1. Entregar la limosna tasada por el comisario de la bula. Esta limosna no representaba el precio de la bula, sino que se entendía como una obra piadosa para acceder a los bienes ofrecidos por ella. De ahí que se dijera que la bula no se *compraba*, sino que se *tomaba*.
2. Tomar la bula. Esto se hacía al momento de contribuir de manera espontánea con la limosna establecida para cada clase, categoría y condición de los fieles.
3. Aceptarla y aplicarla. Además de la recepción real de la bula, esta debía ser aceptada y aplicada para poder usar sus gracias.
4. Escribir en ella el nombre propio y el apellido del que la aplica. Esto porque las gracias de la bula eran privilegios personales.
5. Conservarla con la debida diligencia.<sup>201</sup>

A partir del 16 de mayo de 1603 se dispuso mediante real cédula que en cada sitio donde existiera una Real Audiencia se instaurara un *Tribunal de la Bula de la Santa*

<sup>198</sup> Gallego de Vera, Bernabé, *Explicacion de la Bula de la Santa Cruzada. Muy necesaria para confesores, y de grande utilidad, y provecho para todo género de personas*, Madrid, por Domingo García y Morrás, 1652, p. 3.

<sup>199</sup> Benito Rodríguez, José Antonio, “Historia de la Bula...”, *cit.*, p. 72.

<sup>200</sup> Salces, Antonio, *op. cit.*, pp. 10 y 11.

<sup>201</sup> *Ibidem*, pp. 37-67.

*Cruzada*. Así sucedió en la capital novohispana, y quedó integrado de la siguiente manera:

- 1) un subdelegado general que nombraba el comisario general de la cruzada,<sup>202</sup> residente en España;
- 2) el oidor decano y el fiscal de lo civil de la Real Audiencia, y
- 3) contadores particulares.

Si no se ponían de acuerdo el subdelegado general y el oidor decano, el virrey debía de nombrar un tercer oidor para que entre los tres resolvieran. Contra las resoluciones del Tribunal cabe la apelación ante el Consejo General de la Cruzada y el comisario general en Madrid.

La creación de los tribunales de la Bula representó la consolidación de la Cruzada en Indias y proporcionó el andamiaje necesario para su funcionamiento.<sup>203</sup>

El 4 de marzo de 1750, el papa Benedicto XIV otorgó la absoluta libertad al rey para la administración de este privilegio, por lo que desapareció el cargo de comisario general como delegado papal. El monarca español, mediante dos reales cédulas del 12 de mayo de 1751 dispuso la manera de administrar, y estas disposiciones fueron desarrolladas por el virrey don Francisco de Güemes y Horcasitas, primer conde de Revillagigedo, mediante el *Reglamento de 23 de diciembre de 1752*.<sup>204</sup> En los mencionados textos se resolvió la desaparición del *Tribunal de la Bula de la Santa Cruzada*,<sup>205</sup> por lo que la administración de los fondos pasó directamente a manos del virrey en su calidad de superintendente general de la Real Hacienda, auxiliado por cinco delegados, uno por cada diócesis, que tenían que ser asesorados por un letrado.<sup>206</sup> En el caso de la Archidiócesis de México, esta asesoría correspondía a un oidor.<sup>207</sup>

En la Nueva España cada dos años se ponía la bula a disposición de la población para ser tomada a través de un Comisario de Cruzada que informaba a la feligresía sobre el funcionamiento, sentido y alcances de la bula. En el Reglamento de 1752 se distinguen cuatro momentos en que se llevaba a cabo la ceremonia de presentación

<sup>202</sup> El primer comisario general fue Francisco de Mendoza, obispo de Oviedo, nombrado por el papa Clemente VII en 1525.

<sup>203</sup> Benito Rodríguez, José Antonio, “Organización y funcionamiento de los Tribunales de Cruzada en Indias”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Antonio Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso-Publicaciones de la Escuela de Derecho, núm. XXII, 2000, p. 169.

<sup>204</sup> Su texto se puede consultar en Fonseca, Fabián de y Urrutia, Carlos de, *op. cit.*, t. III, pp. 269-308. Se citará como *Reglamento de 1752*.

<sup>205</sup> *Reglamento de 1752*, art. 1.

<sup>206</sup> *Ibidem*, art. 4.

<sup>207</sup> Soberanes, José Luis, “Los tribunales...”, *cit.*, p. 74.

## El centralismo judicial en la Nueva España: las reales audiencias de México y Guadalajara

de la bula y eran: *i*) recepción de la bula; *ii*) publicación; *iii*) predicación, y *iv*) venta del documento.

En la Ciudad de México, “al igual que en todos los demás partidos y obispados de la Nueva España, la bula era recibida con una solemne procesión [...]”, encabezada por el virrey.<sup>208</sup>

*d) Juzgado de Provincia.* Desde el nacimiento de la Audiencia de México se estableció que en ella funcionara un *Juzgado de Provincia* que conociera en primera instancia de los pleitos que se suscitaban en la capital y cinco leguas a la redonda. Estas funciones eran ejercidas alternativamente y de acuerdo con el orden de antigüedad por los oidores de la Audiencia.<sup>209</sup>

Cuando en 1568 se creó la Real Sala del Crimen con sus cuatro alcaldes, se ordenó que estos conocieran de los asuntos del *Juzgado de Provincia*, es decir, los que venían conociendo los oidores señalados. Debían, según las ordenanzas de 1646, actuar los martes, jueves y sábados por las tardes.<sup>210</sup>

En cuanto a su funcionamiento, el *Juzgado de Provincia* ejercía sus actividades los martes, jueves y sábados por las tardes. “Este se instalaba en la esquina noroeste de Palacio, por el lado de la plaza (es decir, la esquina más cercana a La Catedral) a la que precisamente por ello se conoció popularmente con el nombre de “esquina de provincia”.<sup>211</sup>

*e) Las Visitas.* La vigilancia del exacto cumplimiento de la ley por parte de los tribunales inferiores es una de las más importantes funciones que tiene todo Tribunal Superior.<sup>212</sup> En el caso de la Real Audiencia de México, tal función se llevaba a cabo mediante la *Visita de la tierra*<sup>213</sup> y los *Juicios de Residencia*. La visita no se reducía exclusivamente a los tribunales, sino que además se podían inspeccionar el desempeño de las funciones administrativas y de manera particular lo relativo a los indios y al trato que se les daba, así como a los escribanos y notarios.<sup>214</sup>

<sup>208</sup> Lugo, María Concepción, “Un festejo para vender el cielo. La publicación, predicación y venta de la bula de la Santa Cruzada”, *Historias, Revista de la Dirección de Estudios Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia*, México, mayo-agosto, 2002, núm. 52, pp. 40 y 41. Cabe señalar que la Bula de la Santa Cruzada se mantuvo hasta la celebración del Concilio Vaticano II.

<sup>209</sup> Véase Sánchez-Arcilla Bernal, José, *op. cit.*, p. 83. Art. 6 de las Ordenanzas de 1530, arts. 35 y 170-174 de las *Ordenanzas de Palafox* (1646), p. 317. *Rec. Ind.*, lib. 11, tít. XV, leyes 67, 72 y 73. Véase también Ayala, Manuel Joseph de, *Notas*, t. II, pp. 194 y 195, que remite para saber cuáles son los casos de Corte a las *Siete Partidas*, ley IV, tít. III, part. 3a.

<sup>210</sup> Art. 172 de las *Ordenanzas de Palafox* (1646), en Sánchez-Arcilla Bernal, José, *op. cit.*, p. 342.

<sup>211</sup> Soberanes, José Luis, “Los tribunales...”, *cit.*, p. 72.

<sup>212</sup> *Ibidem*, p. 75.

<sup>213</sup> *Rec. Ind.*, lib. II, tít. XXXI, ley 1.

<sup>214</sup> Soberanes, José Luis, “Los tribunales...”, *cit.*, p. 76.

El presidente de la Audiencia designaba a un oidor para que efectuara la visita de la tierra, señalándole el distrito por donde iniciarla.<sup>215</sup> En la *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias de 1680* se establecería que uno de los oidores tenía que salir a visitar la tierra de su distrito y las ciudades y pueblos de él, para informarse de la calidad de la tierra, número de pobladores y posibles medios para mejorar su sustento. Era necesario procurar que los indios tuvieran bienes de la comunidad, así como de que plantaran árboles.<sup>216</sup> También eran objeto de visita las iglesias y los monasterios existentes, para vigilar si los indios continuaban celebrando los sacrificios e idolatrías que acostumbraban. Se vigilaba además la manera en que los corregidores ejercían sus oficios y si los indios que servían en las minas eran convenientemente adoctrinados, así como si eran *cargados o hechos esclavos*.<sup>217</sup>

Asimismo, se le ordenó a la Audiencia que visitara las boticas y si en ellas encontraba medicinas corrompidas debían deshacerse de ellas. Se visitaban las ventas, los tambos y mesones cuidando que tuvieran y respetaran sus aranceles.

A los oidores visitantes se les pagaba un sobresueldo por cada día que llevaran en su visita a la tierra.<sup>218</sup> La visita debía llevarse a cabo cada tres años,<sup>219</sup> y podían adelantarse si existían razones que lo justificaran. De las apelaciones interpuestas en contra de las actuaciones definitivas de los visitantes conocía la Real Audiencia.<sup>220</sup>

#### IV. CONCLUSIÓN

La administración de justicia en las Indias fue una preocupación constante de la Corona de Castilla. Este interés se reflejó en las numerosas disposiciones que se dictaron para organizar el funcionamiento de los tribunales, así como el comportamiento de los jueces y la formación y desempeño de los abogados.

Las Reales Audiencias de México y Guadalajara fungieron un papel fundamental como entidades estructurantes y centralizadoras del aparato de justicia y gobierno novohispano, y no es posible comprender a cabalidad la organización judicial del México independiente si no se conoce adecuadamente al sistema judicial virreinal.

---

<sup>215</sup> *Rec. Ind.*, lib. II, tít. XXXI, ley 3. Arregui Zamorano, Pilar, *op. cit.*, p. 38.

<sup>216</sup> *Rec. Ind.*, lib. II, tít. XXXI, ley LX.

<sup>217</sup> *Rec. Ind.*, lib. II, tít. XXXI, ley 1.

<sup>218</sup> *Rec. Ind.*, lib. II, tít. XXXI, ley 29.

<sup>219</sup> *Rec. Ind.*, lib. II, tít. XXXI, ley 1.

<sup>220</sup> Arregui Zamorano, Pilar, *op. cit.*, p. 38.